

# LOS ACUERDOS ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO DE ISRAEL\*

FRANCISCO JOSÉ ARNALDOS JIMÉNEZ

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. EL ACUERDO FUNDAMENTAL. A. *Naturaleza jurídica del Acuerdo*. 1. Concordato o tratado de Derecho Internacional. 2. Separación entre aspectos jurídicos y teológicos. B. *Las razones: el Preámbulo*. 1. El carácter singular de Tierra Santa. 2. El proceso histórico de reconciliación. 3. Las comisiones de diálogo. a. Introducción. b. Creación de la Comisión Bilateral de trabajo. c. Bases y proceso de la negociación. d. La firma del Acuerdo Básico. C. *Los contenidos del Acuerdo*. 1. La libertad religiosa. a. Dimensiones de la libertad religiosa. b. La libertad de la Iglesia. c. Novedad en la formulación de la libertad religiosa. 2. Cooperación contra el antisemitismo. 3. Libertad de funciones y coordinación Iglesia-Estado. 4. Statu quo de los Lugares Santos. 5. Peregrinaciones e intercambios culturales. 6. Libertad de educación. 7. Libertad de expresión. 8. Ejercicio de funciones caritativas. 9. Derecho a la propiedad. 10. Misión de la Iglesia en cuestiones temporales. 11. Relaciones diplomáticas. 12. Otras cláusulas. II. EL ACUERDO SOBRE PERSONALIDAD JURÍDICA. A. *Introducción*. 1. La personalidad jurídica antes del Acuerdo Fundamental. 2. Contexto histórico en el que se negocia el Acuerdo. 3. Origen del acuerdo de personalidad jurídica. B. *La personalidad jurídica reconocida por Israel*. 1. La Santa Sede como autoridad suprema. 2. Autonomía y precedencia entre las personas jurídicas. 3. Diócesis. 4. Parroquias. C. *Cuestiones procesales y administrativas*. 1. Remisión formal y presupuestos. 2. Cuestiones procesales. 3. Cuestiones administrativas. 4. Principio de irretroactividad de las normas. D. *El registro oficial*. 1. Los anexos. 2. Incorporación de nuevas personas jurídicas. 3. Fusión de personas jurídicas. 4. Disolución de personas jurídicas. 5. Ejecución del acuerdo de personalidad jurídica. III. PERSPECTIVAS SOBRE EL ACUERDO ECONÓMICO. CONCLUSIONES. ANEXO. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

\* Excerptum de la Tesis Doctoral dirigida por el Profesor Dr. D. Jorge de Otaduy Guérin, defendida el 30 de junio de 2003.

## INTRODUCCIÓN

En los últimos cincuenta y cinco años ha sido noticia habitual el moderno Estado israelí, aunque la mayor parte de las veces el argumento se ha centrado en el conflicto entre Israel y los países árabes, el terrorismo de grupos radicales, o el accidentado proceso de creación del Estado Palestino. En cambio, sobre los cristianos en Israel se sabe muy poco, especialmente acerca de su estatuto jurídico, del ejercicio de las libertades y de sus derechos como ciudadanos. También es poco conocida su relación con las autoridades israelíes y los motivos del cada vez menor número de cristianos en Tierra Santa.

La libertad religiosa es uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática. Su contenido no debe ser manipulado dependiendo de ideologías o convicciones religiosas, sino que pertenece a la dignidad humana, como manifiesta la Declaración *Dignitatis Humanae*, del Concilio Vaticano II. Es conveniente conocer el ordenamiento jurídico israelí, para comprobar si respeta o no la libertad religiosa, especialmente de los cristianos. Bajo esta perspectiva se pueden valorar con más acierto los Acuerdos que la Santa Sede ha establecido con Israel —el Acuerdo Fundamental y el Acuerdo de Personalidad Jurídica—, las razones que han llevado a la Iglesia Católica a iniciar relaciones diplomáticas con un Estado judío, y las peculiaridades de estos acuerdos, que todavía no han terminado de negociarse.

La integración de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado de Israel en el ordenamiento jurídico hebreo, como corresponde a su naturaleza de tratados internacionales, supone indudablemente una garantía de los derechos de los cristianos. En esta línea se expresó el Cardenal Sodano al manifestar durante una reunión en Roma ante los Patriarcas de la Iglesia Católica en Tierra Santa: «La Santa Sede ha tenido muy presente su situación en los dos Acuerdos conocidos que se han estipulado, respectivamente, con el Estado de Israel en 1993 y con la Autoridad Palestina en el 2000. Son dos documentos solemnes a los que podremos y deberemos recurrir para defender y promover la presencia de los cristianos en Tierra Santa»<sup>1</sup>. Con todo, subsisten dudas acerca del desarrollo efectivo de las normas de ejecución pertinentes, así como del reconocimiento del valor jurídico de la norma por parte de los tribunales, como se desprende del artículo 6.1 de las Disposiciones de Actuación del Acuerdo de Personalidad Jurídica de 1997.

El Acuerdo Fundamental se firmó el 30 de diciembre de 1993, después de iniciarse las negociaciones entre Israel y los palestinos en la Conferencia de Paz de Madrid de 1991. Constituye un acontecimiento porque significa un paso más

1. Discurso pronunciado por el Cardenal Angelo Sodano, Secretario de Estado de la Santa Sede, en la Reunión de Patriarcas de Tierra Santa con el Romano Pontífice, el 13 de diciembre de 2001. Cf. «L'Osservatore Romano» 14 diciembre 2001, p. 4.

en las relaciones entre la Iglesia Católica y el Pueblo Judío. La naturaleza jurídica de tratado internacional del Acuerdo facilita la creación de relaciones diplomáticas al más alto nivel, y la comunicación en un solo lenguaje, el propio del Derecho Internacional.

El estudio detallado del contenido del Acuerdo Fundamental constituye la parte más extensa del primer apartado. El Preámbulo manifiesta las razones que mueven el interés de las Partes en la negociación, y la labor de la Comisión Bilateral, que ha permitido el desarrollo de otros acuerdos, sobre asuntos económicos y jurídicos. La libertad religiosa es proclamada en el artículo primero, en el que se manifiesta el compromiso en su observación por parte de la Iglesia y el Estado. También se comprometen las dos Partes en la lucha contra el antisemitismo. Tanto la Iglesia como Israel son libres en el ejercicio de sus funciones. Por lo que se refiere al reconocimiento de la personalidad de la Iglesia en el Derecho Israelí, será necesario un segundo acuerdo, que es analizado en el segundo apartado —El Acuerdo sobre Personalidad jurídica—. Algunas materias, como la educación, la libertad de expresión y el derecho al ejercicio de funciones caritativas, quedan limitadas, como se dice, «por los derechos del Estado en estos campos». La ambigüedad resultante de estos términos hace necesaria una ulterior negociación. También los Lugares Santos son materia de acuerdo. Finalmente, se establecen las bases para iniciar las relaciones diplomáticas al más alto nivel.

El estudio sobre el Acuerdo de Personalidad jurídica, firmado el 10 de noviembre de 1997, abarca el proceso de reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, que ya tenía en Derecho Canónico, pero no en el Derecho Israelí. También se reconoce la naturaleza de las instituciones de la Iglesia conforme al Derecho Canónico. Se establece un Registro oficial de personas jurídicas eclesiales, clasificadas según tres anexos que se adjuntan al texto del Acuerdo, además del intercambio de notas entre el Nuncio de la Santa Sede ante Israel y el Ministro de Asuntos Exteriores, previo a la firma del Acuerdo de Personalidad Jurídica.

## I. EL ACUERDO FUNDAMENTAL

### A. *Naturaleza Jurídica del Acuerdo*

El examen de la naturaleza del Acuerdo Fundamental requiere, en primer lugar, un estudio comparado de los Acuerdos firmados entre la Santa Sede y algunos Estados desde la conclusión del Concilio Vaticano II<sup>2</sup>.

2. Sobre el estudio comparativo de Acuerdos entre la Santa Sede y algunos Estados después del Concilio Vaticano II, cf. S. FERRARI, *L'Accordo fondamentale tra Santa Sede e Israele e le convenzioni post-conciliari tra Chiesa e Stati*, en VV.AA., *Adnotationes in Ius Canonicum. Winfried Schulz in memoriam. Schriften aus Kanonistik und Staatskirchenrecht* vol. I, Frankfurt am Main 1999, pp. 249-268.

También conviene considerar las peculiaridades de las Partes contratantes. Por un lado, el Estado de Israel nace del encuentro de dos mentalidades con raíces distintas: la secular, que proviene del sionismo del siglo XIX, y que intenta poner fin a la persecución de los judíos, asegurándoles un Estado en el que vivir<sup>3</sup>, y la mentalidad religiosa judía, que se fundamenta en la promesa divina del regreso del pueblo elegido a la tierra de sus padres. Por tanto, podemos decir que el actual Estado israelí no se identifica plenamente con un Estado secular ni con un Estado confesional.

En cualquier caso, la dialéctica secular-confesional es de origen típicamente occidental, y se aplica con dificultad a Israel, que se encuentra a mitad de camino entre Oriente y Occidente. Desde este punto de vista constituye un interesante banco de prueba en el que se pueden verificar si son eficaces las categorías conceptuales nacidas en Occidente con aportación determinante del cristianismo, cuando se trata de países con tradiciones culturales como la islámica, o en el caso que nos interesa, la hebrea.

Por otro lado, la Santa Sede no es el tradicional Estado cuyo gobierno se encuentra ligado a un territorio y a unos súbditos. Veremos más adelante que su doble dimensión, como cabeza del Estado Vaticano y de la Iglesia Católica, la impulsa a negociar con otros países en favor de los intereses de los fieles católicos, que a la vez son ciudadanos de su correspondiente Estado. Debido a las particularidades de la Santa Sede y del Estado de Israel, consideramos necesario abordar la discusión planteada sobre la categoría del Acuerdo, es decir, si se trata de un concordato o de un tratado bilateral de Derecho Internacional; también debemos atender a la conveniencia de tratar separadamente los aspectos jurídicos y los teológicos.

### 1. *Concordato o tratado de Derecho Internacional*

El Acuerdo Fundamental se aproxima a la figura del concordato, como convención estipulada por la Sede Apostólica con las naciones o con otras sociedades políticas<sup>4</sup>. Al hablar de concordato, deberíamos distinguir entre un sentido estricto y un sentido lato del concepto.

En sentido estricto se puede definir concordato como todo pacto general y solemne en el que se consideran de modo complejo las cuestiones de interés común entre los representantes de la Iglesia Católica y del Estado. Los acuerdos

3. Sobre la orientación del sionismo, desde su arranque institucional por Theodor Herzl con la publicación del libro *El Estado judío*, las asambleas sionistas, y su desarrollo posterior, cf. D. SOLAR, *El Laberinto de Palestina*, Madrid 1997; S. BEN AMI, Zvi MEDIN, *Historia del Estado de Israel*, Madrid <sup>2</sup>1991, pp. 21-52.

4. Cf. CIC 1983, c. 3.

más limitados —por materia o por solemnidad—, si bien podemos considerarlos concordatos en sentido amplio o lato, reciben nombres diversos como Acuerdo, Modus Vivendi, Protocolo, Intercambio de notas, etc., conforme al c. 365 § 1, 2º del CIC 1983: «Al Legado pontificio, que ejerce a la vez su legación ante los Estados según las normas de derecho internacional, le compete el oficio peculiar de (...) tratar aquellas cuestiones que se refieren a las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y de modo particular, trabajar en la negociación de concordatos, y otras convenciones de este tipo, y cuidar de que se lleven a la práctica».

Podemos decir que el Acuerdo Fundamental de 1993 es un concordato en sentido lato, porque reúne las características de un pacto formal, concluido por vía diplomática y erigido por las normas internacionales relativas a los tratados, siendo el objeto jurídico del Acuerdo Fundamental garantizar la libertad de la Iglesia Católica en el cumplimiento de sus fines dentro del Estado de Israel<sup>5</sup>. Este objeto principal está unido al respeto de la soberanía temporal del Estado de Israel y al establecimiento de un cauce normativo general que permita regular las cuestiones de interés común.

Aunque se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de los concordatos, la generalidad de la doctrina admite actualmente que son acuerdos bilaterales, y que obligan jurídicamente a las partes por el principio de respeto de los pactos, surgidos en el ámbito del Derecho Internacional público —*Pacta sunt servanda*—<sup>6</sup>.

Como hemos adelantado, algunos autores califican el Acuerdo Fundamental como concordato en sentido lato<sup>7</sup>. Tiene las características propias de un acuerdo moderno, porque se divide a su vez en varios, cada uno de los cuales regula distintas cuestiones: acuerdo sobre asuntos jurídicos, sobre asuntos económicos, etc. Este esquema se ha seguido en los Acuerdos firmados por la Santa Sede con España, entre 1976 y 1979<sup>8</sup>, y en los Acuerdos de la Santa Sede con Croacia entre 1996 y 1999<sup>9</sup>.

5. Cf. J.T. MARTÍN DE AGAR, *Raccolta di Concordati 1959-1999*, Vaticano 2000, pp. 9-12.

6. Cf. *ibidem*, pp. 12-16; P. Lombardía y J. Fornés consideran que, si bien esta cuestión ha sido objeto de polémica por la doctrina, hoy existe unanimidad de opiniones en que los concordatos son acuerdos con naturaleza jurídica de tratado internacional. Cf. P. LOMBARDÍA, J. FORNÉS, *Las fuentes del Derecho Eclesiástico Español*, en VV.AA. *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, p. 344.

7. Cf. R. PALOMINO, *Church-State Agreements in Spain*, en «Catholic University Law Review» 47 (1998) 482-492, donde hace una comparación entre el Acuerdo Fundamental entre la Santa Sede e Israel y los Acuerdos de la Santa Sede con España, dentro del contexto de un Congreso desarrollado en Washington en 1997 para el estudio del Acuerdo Fundamental de 1993. S. Ferrari opina que los términos «concordato» y «acuerdo» se han utilizado indiferentemente, pero durante el Pontificado de Juan Pablo II ha sido el segundo término el que ha desplazado al segundo. Cf. S. FERRARI, *I Concordati di Giovanni Paolo II*, en «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica» I (1999) 180.

8. Cf. J. T. MARTÍN DE AGAR, *Raccolta di Concordati...*, cit., pp. 785-825.

9. Cf. *ibidem*, pp. 154-182.

Siguiendo esta lógica, el Acuerdo Fundamental sería la primera parte del concordato —en sentido lato— entre la Santa Sede e Israel, y tendríamos que esperar a que se firme el Acuerdo sobre materias fiscales y económicas<sup>10</sup>, el cual completará, junto al Acuerdo Fundamental y el Acuerdo sobre Personalidad Jurídica, el Acuerdo global de la Santa Sede con Israel.

Otros autores sostienen que es un Acuerdo celebrado entre la Santa Sede, sujeto de Derecho Internacional, y el Estado de Israel, miembro de la ONU desde mayo de 1949, conforme a la Resolución 181 (II) de la Asamblea General de la ONU de 29 de noviembre de 1947<sup>11</sup>. El mismo Acuerdo Fundamental establece que con su entrada en vigor se sigue el proceso normal de ratificación, conforme a la práctica internacional<sup>12</sup>. Asimismo su validez, entrada en vigor, eficacia e interpretación, se rigen por las normas del Derecho Internacional de los tratados. Así se especifica, en el artículo 13.2 del Acuerdo Fundamental, que renvía a la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados<sup>13</sup>.

Aunque se trata de un Acuerdo bilateral internacional, presenta peculiaridades por la naturaleza de la Santa Sede y su doble dimensión, como cabeza del Estado de la Ciudad del Vaticano y de la Iglesia Católica. Muchos de los aspectos problemáticos de la materia se derivan del hecho de que la expresión «Santa Sede» constituye una síntesis terminológica que se refiere, por una parte, al ente que gobierna la Iglesia Católica, una confesión religiosa organizada según su propia estructura y compuesta por numerosos fieles; y por otra parte, es el ente que gobierna el Estado de la Ciudad del Vaticano, un Estado con un territorio, nacionales, bandera, Constitución y Gobierno.

La Santa Sede cumple funciones muy distintas según opere como Gobierno de la Iglesia Católica o del Estado de la Ciudad del Vaticano. La segunda fórmula es el instrumento garantizado por Italia en el Tratado de Letrán de 1929, para dotarle de una soberanía indiscutible y de una independencia absoluta y visible. Pero la soberanía y la personalidad como sujeto de derecho internacional

10. Cf. JUAN PABLO II, *Discurso al nuevo embajador de Israel ante la Santa Sede en la presentación de las cartas credenciales*, 2 de junio, en «L'Osservatore Romano», edición en lengua española, 6 de junio de 2003, p. 5.

11. C. CORRAL SALVADOR, *El Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado de Israel*, en *Del Desencuentro a la comprensión. Israel-Jerusalén-Iglesia Católica*, Madrid 2001, pp. 175-177; T. SCOVAZZI, *L'Accordo fondamentali tra Santa Sede e Israele: aspetti di Diritto Internazionale del trattati*, en «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica» I (1995) 155-164; Declaración de Joaquín NAVARRO VALLS, Director de prensa del Vaticano, el 30 de diciembre de 1993, a «Il Regno-Documenti» 3 (1994) 84.

12. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 15, párrafo primero.

13. Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969. U.N. Doc A/CONF. 39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, en vigor desde 27 de enero de 1980. Aunque sólo la Santa Sede es parte de la Convención de Viena sobre los tratados, no Israel. Cf. T. SCOVAZZI, *L'Accordo fondamentale tra Santa Sede e Israele: aspetti di diritto internazionale...*, cit., pp. 155-164.

ya le correspondía a la Santa Sede desde mucho antes, sin necesidad de firmar el Tratado de Letrán<sup>14</sup>.

En cualquier caso, el hecho de que la Santa Sede gobierne dos entes diversos ha hecho difícil distinguir, en el ámbito de las relaciones internacionales, a quién representa en cada caso específico. Sin embargo, los Estados no piden habitualmente a la Santa Sede que precise con qué calidad interviene en la negociación, porque la gran mayoría de ellos son de tradición cristiana, y las cuestiones que han negociado con ella suelen ser materias de interés común, como la libertad religiosa, la enseñanza, cuestiones fiscales o la eficacia civil del matrimonio<sup>15</sup>.

Actualmente estamos asistiendo a casos en que la Iglesia negocia un Acuerdo bilateral con Estados, no solo de tradición no cristiana, sino de otra confesionalidad o tendencia religiosa: Túnez, Marruecos, Kazajstán y la OLP<sup>16</sup>. También Israel presenta peculiaridades respecto a los demás Estados firmantes de Acuerdos con la Santa Sede, porque es el primer y único Estado de carácter judío con el que entabla relaciones diplomáticas. Los términos del Acuerdo Fundamental y de los subsiguientes Acuerdos, siendo tan novedosos, constituyen un nuevo estilo en la técnica concordataria de la Iglesia Católica.

## 2. Separación entre aspectos jurídicos y teológicos

Respecto al significado del Acuerdo para las partes contratantes, la Santa Sede entiende que la separación formal entre los aspectos doctrinales o teológicos y los aspectos jurídico-políticos, permite llegar a este Acuerdo, que se debe interpretar en clave jurídica y política. Es importante deslindar ambos campos, porque permiten llegar más lejos en los objetivos. La Declaración *Nostra Aetate* del Concilio Vaticano II permitió iniciar el diálogo interreligioso entre la Iglesia Católica y el Pueblo Judío, proporcionando un mayor acercamiento en el terreno intelectual, social, y religioso: «Como es, por consiguiente, tan grande el

14. Cf. P. LOMBARDÍA, J. FORNÉS, *Las fuentes del Derecho Eclesiástico español...*, cit., p. 342.

15. Cf. T. SCOVAZZI, *L'Accordo fondamentale tra Santa Sede e Israele: aspetti di diritto internazionale...*, cit., pp. 155-164.

16. Cf. Intercambio de cartas de 30 diciembre 1983 y 5 febrero 1984 entre el Rey Hassán II de Marruecos y Juan Pablo II; Acuerdo sobre relaciones mutuas entre la República de Kazajstán y la Santa Sede, firmado el 24 septiembre 1998 y ratificado el 24 junio 1999; Modus Vivendi entre la Sede Apostólica y la República de Túnez, firmado el 27 junio 1964 y ratificado el 9 julio 1994; Acuerdo Básico entre la Santa Sede y la Organización para la Liberación de Palestina, firmado el 15 febrero 2000. Para un conocimiento detallado del contenido de la documentación concordataria, cf. J. T. MARTÍN DE AGAR, *Raccolta di Concordati...*, cit.; Para conocer el Acuerdo Básico de la Santa Sede con la OLP, cf. IDEM, *I Concordati del 2000*, Città del Vaticano 2001, pp. 53-56.

patrimonio espiritual común a cristianos y judíos, este Sagrado Concilio quiere fomentar y recomendar el mutuo conocimiento y aprecio entre ellos, que se consigue sobre todo por medio de los estudios bíblicos y teológicos y con el diálogo fraterno»<sup>17</sup>.

Sin embargo, la cuestión teológica, aun siendo importante para el mejor entendimiento con el Estado de Israel, debía mantenerse al margen, porque el Acuerdo no se establecía con el Pueblo Judío sino con los dirigentes de Israel, y el lenguaje en el que se iban a comunicar era, por tanto, el Derecho Internacional, ya que se trataba de un tratado bilateral entre dos sujetos de este ordenamiento.

Algunos dirigentes del Estado de Israel, en cambio, manifestaron que el Acuerdo Fundamental es una victoria del sionismo y del Pueblo judío<sup>18</sup>. Esto se pudo comprobar, no solamente por los contenidos de los discursos, sino también por el hecho de que el Estado israelí había previsto que el Embajador suyo ante la Santa Sede iba a ser el Rabino David Rosen. Esto hubiera supuesto la confusión de ambos planos, el teológico y el jurídico<sup>19</sup>. Afortunadamente, por sugerencia de Monseñor Celli, el Doctor Shmuel Hadas fue nombrado Embajador de Israel ante la Santa Sede.

De todas maneras, la separación entre el plano jurídico y el teológico no produce un efecto de compartimentos estancos en el Acuerdo Fundamental, porque tiene incidencia universal, al fortalecer los lazos de unión entre el Judaísmo y el Catolicismo<sup>20</sup>. Debemos tener en cuenta que el Pueblo Judío mira a Israel como se mira ante un espejo. Es el «hogar judío» al que todos aspiran llegar, bien sea en peregrinación, o como residencia permanente. Es lógico que el Acuerdo entre la Santa Sede, cabeza visible de la Iglesia Católica, y el Estado de Israel, centro neurálgico del mundo judío, tenga consecuencias en todo el mundo. Conviene destacar también que el Acuerdo Fundamental constituye el segundo desbloqueo histórico en el proceso de paz en el Próximo Oriente, des-

17. CONCILIO VATICANO II, Declaración *Nostra Aetate*, n. 4.

18. Los discursos de los distintos ponentes, tanto por parte de la delegación israelí como por parte de la delegación de la Santa Sede, demuestran las diferencias interpretativas: cf. R. PALOMINO, *El Acuerdo Fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel*, en «Anuario de Derecho Internacional» XI (1995) 77-78; L. CREMONESI, *L'Accordo tra Santa Sede e Israele*, en «Vita e Pensiero» 2 (1994) 88-97.

19. Para los ponentes israelíes, el Acuerdo Fundamental constituye el reconocimiento por parte de la Iglesia, no sólo del Estado de Israel, sino del judaísmo. Esta aceptación les abre las puertas al diálogo con otros Estados, de tradición cristiana o de tradición islámica, debido al prestigio diplomático de la Santa Sede. Y la reflexión de estos discursos se dirige al pasado, en que el Pueblo Judío era incomprendido y perseguido por motivos religiosos, lo cual ha llegado a su fin con este Acuerdo.

20. Esta fue la declaración de Y. Beillin, Vice-Ministro de Asuntos exteriores, el 30 de diciembre de 1993. Cf. C. CORRAL SALVADOR, *El Acuerdo Básico...*, cit., pp. 175-177.

pués de la *Declaración de Principios entre Israel y la Autoridad Nacional Palestina*, firmada el 13 de diciembre de 1993.

La Santa Sede considera que tiene intereses en Medio Oriente, no sólo porque allí viven numerosas Comunidades de fieles católicos, sino también por el valor histórico de la tierra en la que transcurrió la Historia Sagrada. La Iglesia tiene la autoridad moral que le aporta el Magisterio, y que materializa mediante alocuciones, Cartas Apostólicas y Encíclicas, además de actuaciones puntuales en las relaciones con dirigentes de los países implicados y de países influyentes en el marco internacional. A partir de la firma de este Acuerdo con el Estado de Israel, y el inicio de otras negociaciones bilaterales, se dieron nuevos pasos, tanto por parte de la Santa Sede como por parte del Estado de Israel, con el establecimiento de relaciones diplomáticas con otros países de Oriente Medio como Jordania y Siria<sup>21</sup>.

## B. *Las razones: el Preámbulo*

### 1. *El carácter singular de Tierra Santa*

Uno de los motivos más importantes que llevan a la Santa Sede a negociar con el Estado de Israel es el carácter sagrado de Tierra Santa, no solo por su significación religiosa, sino también porque las Comunidades de cristianos que allí habitan proceden de modo ininterrumpido de las primeras Comunidades que se instalaron en Palestina durante los primeros siglos del cristianismo.

El primer párrafo del Preámbulo expresa la opinión compartida por la Santa Sede e Israel, de que Tierra Santa tiene un significado universal y un carácter singular para la Iglesia Católica y para el Judaísmo. Quiere establecer las garantías jurídicas para que los cristianos que viven en Israel puedan convivir pacíficamente y desarrollarse sin discriminaciones ni presiones sociales, religiosas ni culturales.

### 2. *El proceso histórico de reconciliación*

Los contactos entre la Santa Sede y el Pueblo judío a nivel religioso han facilitado el entendimiento con el Estado de Israel a nivel jurídico. La falta de entendimiento entre Israel y la Iglesia Católica se debía principalmente a la creen-

21. El Dr. Yossi Beilin resaltó esta idea del impacto mundial a favor del proceso de paz en Oriente Medio, lo cual fue apoyado por Mons. Celli, en su intervención. Cf. C. CORRAL SALVADOR, *El Acuerdo Básico...*, cit., pp. 175-177.

cia —en algunos ambientes cristianos— de que los judíos no podían retornar y constituir un Estado en Palestina, porque la Diáspora era el castigo merecido a los que habían ignorado el mensaje salvífico de Cristo y lo habían condenado a muerte<sup>22</sup>.

El Concilio Vaticano II abrió las puertas a una nueva era, porque la Declaración *Nostra Aetate* reconoció la inocencia del Pueblo judío respecto de aquellos que habían provocado la muerte de Cristo<sup>23</sup>, y la obligación por parte de la Iglesia Católica de iniciar el diálogo de reconciliación con nuestros hermanos mayores<sup>24</sup>. Esta Declaración, si bien abría una puerta en el ámbito teológico, también admitía la creación de lazos de amistad en otros campos, y uno de ellos era el reconocimiento *de iure* del Estado de Israel. Desde la publicación de la

22. Sobre las reservas teológicas a la Creación del Estado de Israel, cf. J. T. PAWLIKOWSKI, OSM, *The Vatican-Israeli Accords: Their implications for Catholic Faith and Teaching*, en Eugene J. FISHER y Rabbi Leon KLENICKI (eds.), *A Challenge Long Delayed: The Diplomatic Exchange between the Holy See and the State of Israel*, Liga Anti-difamación, New York 1996, pp. 10-19; A. BEA, *La Iglesia y el Pueblo Judío*. Comentario de las declaraciones del Concilio Vaticano II sobre las relaciones entre la Iglesia y las religiones no cristianas, Barcelona 1967; S. FERRARI, *La Santa Sede e la questione di Gerusalemme*, en G. BARBERINI (ed.), *La Politica Internazionale della Santa Sede 1965-1990*, Napoles 1992, pp. 103-104; R. PALOMINO, *El Acuerdo Fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel*, en «Anuario de Derecho Internacional» XI (1995) 244-245; F. NWACHUKWU, *Canons 364 and 365. The Holy See and the State of Israel: An Example of the Logic of Pontifical Diplomacy*, Roma 1996, pp. 78-96; A. MACCHI, *L'Accordo fondamentale tra la Santa Sede e lo Stato d'Israele*, en «La Civiltà Cattolica» I (1994) 289-290.

23. «Aunque las autoridades de los Judíos, con sus seguidores, urdieron la muerte de Cristo, las cosas que se llevaron a cabo en su pasión no se pueden imputar indistintamente a todos los Judíos que entonces vivían ni a los Judíos de nuestro tiempo. Y aunque la Iglesia es el nuevo pueblo de Dios, sin embargo no se puede presentar a los judíos como reprobados por Dios ni malditos como si esto se dedujera de la Sagrada Escritura». CONCILIO VATICANO II, Declaración *Nostra Aetate*, n. 4.

24. Cf. A. MACCHI, *L'Accordo fondamentale tra la Santa Sede e lo Stato d'Israele*, en «La Civiltà Cattolica» I (1994) 289-290. La Declaración *Nostra Aetate*, al referirse a la religión judía, dice: «Al investigar el misterio de la Iglesia, este Sagrado Concilio recuerda los vínculos con que el Pueblo del Nuevo Testamento está espiritualmente unido con la raza de Abraham:

»Pues la Iglesia de Cristo reconoce que (...) los comienzos de su fe y de su elección se encuentran ya en los Patriarcas, en Moisés y los Profetas, conforme al misterio salvífico de Dios. Reconoce que todos los cristianos, hijos de Abraham según la fe, están incluidos en la vocación del mismo Patriarca y que la salvación de la Iglesia está místicamente prefigurada en la salida del pueblo elegido de la tierra de esclavitud. Por lo cual, la Iglesia no puede olvidar que ha recibido la Revelación del Antiguo Testamento por medio de aquel pueblo, con quien Dios, por su inefable misericordia se dignó establecer la Antigua Alianza, ni puede olvidar que se nutre de la raíz del buen olivo en que se han injertado las ramas del olivo silvestre que son los gentiles. Cree, pues, la Iglesia que Cristo, nuestra paz, reconcilió por la cruz a Judíos y Gentiles y que de ambos hizo una sola cosa en sí mismo (...) Como es, por consiguiente, tan grande el patrimonio espiritual común a cristianos y judíos, este Sagrado Concilio quiere fomentar y recomendar el mutuo conocimiento y aprecio entre ellos, que se consigue sobre todo por medio de los estudios bíblicos y teológicos y con el diálogo fraterno». Cf. CONCILIO VATICANO II, Declaración *Nostra Aetate*, n. 4.

Declaración *Nostra Aetate*, se acrecentaron las relaciones entre católicos y judíos, y cambian muchas actitudes, antes contrarias y ahora favorables al diálogo y al acercamiento<sup>25</sup>.

Aunque las relaciones diplomáticas al más alto nivel entre la Santa Sede y el Estado de Israel no se iniciaron inmediatamente, se multiplicaron los signos de acercamiento entre dirigentes judíos y la Iglesia Católica — Juan XXIII decidió la supresión de la cita denigratoria contra los judíos en el Oficio litúrgico del Viernes Santo<sup>26</sup>, Pablo VI realizó una peregrinación a Tierra Santa en 1964, se creó una Comisión en el Vaticano para las relaciones religiosas con el Judaísmo, etc.—<sup>27</sup>.

Desde entonces, a partir de las directrices de la Santa Sede para el estudio y la enseñanza de la religión judía en los seminarios, en la formación académica y en la catequesis<sup>28</sup>, unido a los gestos de Juan Pablo II con su visita a la Sinagoga de Roma en 1985 y a la Declaración sobre la Shoah en 1998, se ha progresado en la comprensión mutua entre católicos y judíos<sup>29</sup>.

25. Sobre el convencimiento de que la Declaración *Nostra Aetate* supuso un cambio radical en la concepción que los católicos tenían sobre los judíos, cf. Shmuel HADAS, *Diplomatic Relations between the Holy See and the State of Israel*, en Eugene J. FISHER (ed.), *A Challenge Long Delayed: The Diplomatic Exchange Between The Holy See and the State of Israel*, Liga Anti-difamación, New York 1996, pp. 25-26; A. MACCHI, *Santa Sede e Israele: Passato, Presente e Futuro*, en «La Civiltà Cattolica» I (1995) 82-88. Para un estudio más detenido sobre las enseñanzas de la Iglesia Católica sobre el judaísmo después de *Nostra Aetate*, cf. Jean DUJARDIN, *L'enseignement de l'église catholique sur le judaïsme depuis «Nostra Aetate»*, en «Lumière et Vie» 196 (1990) 39-56.

26. «L'Osservatore Romano», 9-10 de marzo de 1959. También decidió Juan XXIII la supresión del párrafo sobre el pueblo judío en la fórmula de la Consagración del mundo al Corazón de Jesús. Por ambas decisiones fue muy alabado en ambientes judíos. Cf. AAS 51 (1959) 595.

27. Cf. E. GIL CORIA, *El Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado de Israel y el Proceso de Paz en el Próximo Oriente. Perspectiva teológica*, en E. GIL, C. CORRAL (eds.), *Del Desencuentro a la Comprensión. Israel-Jerusalén-Iglesia Católica*, Madrid 2001, pp. 201-222.

28. El documento «Orientaciones y sugerencias para la aplicación de la Declaración conciliar *Nostra Aetate*» fue presentado por el cardenal J. Willebrands, Presidente de la «Comisión para las relaciones religiosas de la Iglesia Católica con el Judaísmo» el 3 de enero de 1975. Cf. «Ecclesia» XXXV (1975) 116-118. Diez años después, con ocasión del 20º aniversario de *Nostra Aetate*, la misma Comisión publicó «Notas para una correcta presentación de los judíos y del judaísmo en la predicación y catequesis de la Iglesia Católica». Cf. «Ecclesia» XLV (1985) 905-911. Sobre el trabajo de la «Comisión para las relaciones religiosas con el Judaísmo» y los documentos emitidos, cf. E. GIL CORIA, *El Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado de Israel...*, cit., pp. 205-215.

29. Esta es la función que han desarrollado, entre otros, la Comisión para el diálogo con los judíos, dentro de la Congregación para la unidad de los Cristianos, el fondo de documentación SIDIC en la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma, El Centro «Cardenal Bea para estudios judíos», en la misma Universidad, el Instituto Pontificio Ratisbona de Jerusalén, con su programa de estudios superiores sobre el judaísmo y el Centro de Estudios judeo-cristianos en Madrid.

### 3. Las Comisiones de Diálogo

El Acuerdo reconoce en el Preámbulo la labor realizada por la Comisión Bilateral desde su constitución el 29 de julio de 1992, y considera que ha producido el suficiente material para llegar a un primer acuerdo y preparar los sucesivos, mediante el establecimiento de principios y normas generales.

Entre los contenidos que se deberán negociar, una vez firmado el Acuerdo Fundamental, el texto incluye las cuestiones sobre las peregrinaciones (artículo 5), la educación (artículos 6, 7 y 8), las instituciones de atención sanitaria y de bienestar social (artículo 9) y la propiedad (artículo 10), ya que no se desarrolla su régimen y quedan pendientes de posteriores acuerdos.

La Santa Sede tuvo que enfrentarse en 1991 con la crítica de que, a pesar del reconocimiento del Pueblo Judío durante el Concilio Vaticano II como «los hermanos mayores», la Iglesia Católica no había aceptado la existencia del Estado de Israel, y no quería tener relaciones diplomáticas con éste. El portavoz del Vaticano respondió a esta acusación aclarando que la Santa Sede había reconocido *de facto* al Estado de Israel cada vez que lo había mencionado como tal en los documentos pontificios y en los encuentros del Romano Pontífice con los dirigentes del Estado israelí<sup>30</sup>.

El obstáculo principal para iniciar estas negociaciones a nivel diplomático lo constituía la enemistad profunda entre judíos y palestinos, que se ofendían si la Iglesia se acercaba a Israel o al pueblo palestino, respectivamente. Y este obstáculo comenzó a desaparecer durante la Conferencia de Paz de Madrid<sup>31</sup>.

30. La mayor parte de la doctrina admite que la Santa Sede había aceptado *de facto* al Estado de Israel por las distintas recepciones del Romano Pontífice a personalidades del Estado de Israel como Abba Eban, Ministro de Asuntos Exteriores, en 1969; Golda Meier, Primera Ministra, en 1973; Moshe Kol, Ministro de Turismo, en 1975; Moshe Dayan, Ministro de Asuntos Exteriores, en 1978; Shamir, Ministro de Asuntos Exteriores, en 1982; Simon Peres, Primer Ministro, en 1985. Dr. J. NAVARRO VALLS, *Dichiarazione del Direttore della Sala Stampa della Santa Sede, a proposito delle relazioni tra la Santa Sede e lo Stato di Israele*, en «Bolletino Sala Stampa della Santa Sede» 38 (1991) 1-2; cf. A. MACCHI, *Santa Sede e Israele: Passato, Presente e Futuro...*, cit., p. 85; F. NWACHUKWU, *Canons 364 and 365. The Holy See and the State of Israel: An Example of the Logic of Pontifical Diplomacy*, Roma 1996, pp. 73-76; G. CAPRILE, *La Santa Sede e lo Stato di Israele*, en «La Civiltà Cattolica» I (1991) 354-356.

31. Sobre el origen de la negociación entre la Santa Sede y el Estado de Israel, cf. H. BOCALLA, *Diplomatic Relations between the Holy See and the State of Israel: Policy Basis in the Pontifical Documents*, Tesis Doctoral no publicada, Universidad Pontificia de la Santa Cruz, Roma 2001, capítulo V. El autor emplea la terminología «origen próximo y origen remoto». Nos ha parecido que las palabras «próximo» y «remoto» pueden dar lugar a equívoco por referirse a parámetros espaciales y temporales, es decir, de cercanía o lejanía en el tiempo. Como los acontecimientos se refieren a categorías distintas (en el caso de la Conferencia de Paz, se trata de una fecha, mientras que en el caso de las reuniones mantenidas entre representantes de la Santa Sede y el Estado de Israel, se debe hablar de varios acontecimientos dispersos en el tiempo), nos parece más conveniente atribuirles el calificativo de directo o indirecto.

Durante este encuentro entre representantes de Israel, el Pueblo palestino y de algunos países árabes como Jordania y Egipto, que fue patrocinado por Estado Unidos y la antigua Unión Soviética, la negociación entre la Santa Sede y el Estado de Israel se facilitó sobremanera, porque ninguna de las Partes que intervinieron en la misma, árabe o israelí, podían reprochar al Vaticano que iniciara relaciones bilaterales con la otra Parte. El momento histórico que supuso reunir en la misma mesa negociadora a representantes de Israel y del pueblo palestino, constituyó la ocasión propicia para que la Santa Sede pudiera entablar relaciones diplomáticas con el Estado israelí sin dañar los intereses de los cristianos en los países árabes.

Sin embargo, siendo tan importante la Conferencia de Paz de Madrid, no fue la causa directa del Acuerdo Fundamental. Antes de 1991 ya había una voluntad negociadora y una actividad preparatoria de las relaciones diplomáticas al más alto nivel, porque la Iglesia había mostrado su interés en garantizar los derechos de las Comunidades cristianas en Israel, y quería intervenir de modo activo en la solución de la cuestión de Jerusalén y de los refugiados palestinos. De este modo podemos decir que la Conferencia de Paz de Madrid es la causa indirecta del inicio de las relaciones diplomáticas entre Santa Sede e Israel, mientras que la causa directa de las negociaciones entre Israel y la Santa Sede procede de las relaciones previas que mantenían dirigentes de Israel y de la Santa Sede<sup>32</sup>.

#### a. *Creación de la Comisión Bilateral de trabajo*

El 20 de mayo de 1992, Montezemolo encabezó una delegación de la Santa Sede, que se reunió en Jerusalén con el Ministro israelí de Asuntos Exteriores para elaborar el texto que anunciaría oficialmente la creación de una Comisión Bilateral Permanente de representantes de la Santa Sede y el Estado de Israel.

La representación israelí quería tan solo iniciar relaciones diplomáticas al más alto nivel con la Santa Sede como aprobación *de iure* de Israel por parte del Estado Vaticano, lo cual abriría las puertas a futuras relaciones con otros países, que hasta entonces las mantenían cerradas. La Santa Sede, en cambio, quería aprovechar este interés israelí para negociar, en el mismo acuerdo, las garantías jurídicas que protegieran establemente los Santos Lugares y a las Comunidades de la Iglesia Católica en Tierra Santa.

El 15 de julio del mismo año, ante la polémica que enfrentaba las posturas de las dos delegaciones, el embajador Moshe Gilboa —líder diplomático de la

32. El Profesor Jaeger aclara que el proyecto de las negociaciones que desarrolló junto con el Arzobispo Montezemolo en el verano de 1991 no estuvo en absoluto determinado por el proceso de la conferencia de paz celebrada en Madrid, sino que se basaba lógica e íntegramente en la posición que la Santa Sede había mantenido desde antaño. Cf. G. WEIGEL, *Biografía de Juan Pablo II, testigo de Esperanza*, Barcelona 1999, pp. 934-938.

delegación israelí— aceptó, en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de Israel, la propuesta de la Santa Sede de tratar todos los puntos a discutir y decidirlos a la vez. La Santa Sede e Israel decidieron de común acuerdo, el 29 de julio de 1992, la creación de una Comisión Bilateral Permanente de trabajo para la elaboración del Acuerdo Fundamental.

Aunque el Estado israelí ha mostrado respeto por los Lugares Santos de otras religiones desde su creación en 1948, había aspectos de la fisonomía jurídica de la Iglesia Católica, y de las instituciones integradas en ella, que afectaban a una amplia serie de cuestiones no recogidas por el derecho del Estado de Israel. Además de los motivos diplomáticos y jurídicos, a la Santa Sede también le interesaba intervenir como mediadora en las futuras conversaciones sobre las negociaciones de paz en Medio Oriente, o en la resolución definitiva de la cuestión de Jerusalén<sup>33</sup>.

#### b. *Bases y proceso de la negociación*

Al comienzo de la negociación, los representantes de la Santa Sede ofrecieron tres puntos que fueron aceptados por los miembros de la delegación israelí. Se debería buscar, en primer lugar, un breve acuerdo sobre normas y principios generales, en lugar de un extenso concordato omniabarcante. A partir de aquí se podrían abordar en futuras negociaciones los temas legales y financieros, así como las cuestiones de propiedad. Este primer acuerdo sobre los principios básicos iniciaría, de modo provisional, las relaciones diplomáticas, con la formación de la Comisión Bilateral.

En segundo lugar, tendrían que dividir el trabajo de la negociación en dos niveles: un nivel plenario y un nivel de expertos. El nivel plenario sería dirigido por los viceministros de Asuntos Exteriores de ambas partes. Las reuniones del nivel de expertos fueron dirigidas por el Arzobispo Montezemolo, por parte de la Santa Sede y, desde el Estado de Israel, por el embajador Moshe Gilboa. Tendrían que desarrollar el trabajo técnico, jurídico o económico, y sus resultados serían ratificados por la Comisión plenaria.

El tercer punto del acuerdo era el relativo a determinar dónde se iban a celebrar los encuentros, para que tuvieran un carácter internacional, ya que ambas

33. Israel no había permitido intervenir a la Santa Sede en la Conferencia de Paz de Madrid de 1991, alegando que no mantenía relaciones diplomáticas con el Estado de Israel. También se atribuye esta exclusión al malestar que la postura de la Santa Sede, contraria a la Guerra del Golfo, había provocado en el Gobierno de los Estados Unidos, copatrocinador de la Conferencia de Paz junto con la Unión Soviética. Cf. R. PALOMINO, *El Acuerdo fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel...*, cit., p. 247, n. 21; L. CREMONESI, *L'accordo tra Santa Sede e Israele...*, cit., p. 95; IDEM, *Le tappe del negoziato diplomatico*, en «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica» I (1995) 165-166. Sobre los antecedentes, desarrollo y contenidos de la Conferencia de Paz de Madrid de 1991, cf. R. MESA, *Palestina y la Paz en Oriente Medio*, Madrid 1994, pp. 105-126.

partes actuaban en ese ordenamiento. Así, las reuniones a nivel plenario se llevaron a cabo en el Vaticano y en Israel, mientras que las reuniones del nivel de expertos se celebraron en Jerusalén, tanto en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel, como en el Instituto Ratisbonne<sup>34</sup>.

La Comisión Bilateral en el nivel de expertos tuvo su primera reunión en Jerusalén el 2 de noviembre de 1992. El 19 de noviembre se reunió la delegación plenaria, que aprobó alguno de los textos elaborados por la delegación de expertos, dándose a la luz pública la intención metodológica de la Comisión Bilateral: elaborar un Acuerdo Fundamental para el establecimiento de relaciones. El trabajo, iniciado con rapidez, pareció estancarse en algunos momentos por las circunstancias políticas externas, conocidas como el bloqueo del proceso de paz<sup>35</sup>, y por el poco entendimiento jurídico, ya que la parte negociadora israelí encontraba serias dificultades para enmarcar a la Iglesia Católica como entidad jurídica negociadora dotada de soberanía propia<sup>36</sup>. Gracias al trabajo extraoficial de algunos miembros del nivel de expertos, continuaron las negociaciones hasta llegar al consenso que culminó con la firma del Acuerdo Fundamental<sup>37</sup>.

34. Pontifical Biblical Institute Ratisbonne, con sede en Jerusalén. En 2002 fue trasladado a la Universidad Gregoriana, en Roma, por motivos financieros. Cf. Cardenal Z. GROCHOLEWSKI, Cardenal W. KASPER, *Declaración conjunta sobre los estudios judíos en la Pontificia Universidad Gregoriana*, de la Comisión para las relaciones religiosas con el Judaísmo —Congregación para la educación católica—, 14 noviembre 2002.

35. A la Conferencia de Paz de Madrid se sucedieron diez rondas de conversaciones entre la Delegación israelí y la Delegación palestina, desde diciembre de 1991 hasta junio de 1993. El objetivo era definir el proceso de autogobierno de Palestina. Durante la quinta sesión (27-30 de abril de 1992) se extremaron las posiciones, hasta llegar a posturas absolutamente contradictorias. Tras la séptima sesión (2 octubre-20 noviembre de 1992) se cerró la vía diplomática. A esto se sumó la expulsión de 415 palestinos el 17 de noviembre, supuestamente pertenecientes a grupos integristas, hasta la franja territorial entre Israel y el Líbano. Fue criticada esta acción como un atentado a los derechos fundamentales de los habitantes de los Territorios Ocupados.

Esta situación, condenada por la ONU, motivó la decisión de la Delegación palestina de retirarse de Washington, y no se retomaban las negociaciones hasta que, después del acuerdo tomado en Oslo en agosto de 1993, el Primer ministro israelí, Yitzac Rabin, y el Presidente de la OLP, Yasser Arafat, firmaron la Declaración de Principios sobre los Acuerdos Provisionales de Autonomía para Cisjordania y Gaza, el 13 de septiembre de 1993. Cf. R. MESA, *Palestina y la Paz en Oriente Medio...*, cit., pp. 113-121.

36. La cuestión acerca de la personalidad jurídica internacional de la Iglesia Católica ha sido uno de los problemas más difíciles de resolver por la comisión de expertos, hasta el punto de que se pospuso su resolución a un acuerdo posterior al Acuerdo Fundamental. Sobre el Acuerdo de Personalidad jurídica de noviembre de 1997, vid. infra, p. 32.

37. Las negociaciones se desarrollaron discretamente cuando surgió el obstáculo de la falta de entendimiento mutuo, ya que los interlocutores israelíes advirtieron que reexaminarían el proceso negociador si no se firmaba el Acuerdo antes de finales de 1993.

El profesor David-Maria Jaeger ofm., miembro del Comité de expertos de la Santa Sede, entabló conversaciones con S. Gur, diplomático israelí asignado a la oficina del Vice-Ministro de Asuntos Exteriores, Yossi Beilin. Iniciaron diálogos a través de una vía extraoficial, y cuando lle-

La Santa Sede había informado durante la negociación del Acuerdo a las otras Iglesias cristianas —aunque no venían afectadas por el mismo—, igual que había hecho con los Patriarcas de las Iglesias católicas orientales. El Arzobispo Jean Louis Tauran comunicó el proceso a los dirigentes de los países de Oriente Medio interesados en la cuestión. Casi al final de la negociación, el Cardenal Sodano decidió consultar el acuerdo con una Comisión especial formada por seis cardenales, en la que se encontraban los Monseñores Ratzinger, Casaroli, Laghi y Silvestrini. Esta Comisión recomendó unánimemente aceptar el proyecto del Acuerdo Fundamental con muy pocas enmiendas.

Por último, la Santa Sede envió una pregunta formal al Patriarca latino de Jerusalén, Mons. Michael Sabbah, y a dos Patriarcas de la Iglesia Católica de rito oriental, en la que se planteaban dos cuestiones: si consideraban posible el cumplimiento del Acuerdo Fundamental, y si creían que debería llevarse a cabo de forma inmediata. Las respuestas de los Patriarcas fueron afirmativas.

De este modo, la Comisión Bilateral Permanente concluyó el 20 de diciembre de 1993 la primera fase de sus trabajos, ofreciendo el «Proyecto de Acuerdo sobre principios y normas que deberán regular las relaciones entre las partes y sobre las etapas de la normalización de las recíprocas relaciones».

### c. *La firma del Acuerdo Básico*

Una vez ultimados los preparativos, se procedió a la firma del Acuerdo Fundamental. Se desarrolló en dos actos, uno previo en Roma, y el otro, definitivo y solemne, en Jerusalén. En el Palacio Vaticano, el 29 de diciembre de 1993, la Comisión Bilateral Permanente de Trabajo, establecida por los representantes de la Santa Sede y el Estado de Israel, aprobó, en su sesión plenaria, el proyecto de «Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado de Israel», que previamente había sido adoptado por la Comisión a nivel de expertos<sup>38</sup>.

La ceremonia solemne de la firma del Acuerdo Básico tuvo lugar en la sede del Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel, a las 14 horas del 30 de di-

gaban a un consenso sobre determinada cuestión, lo transmitían directamente a sus superiores en Roma y en Jerusalén: Yossi Beilin y el Ministro de Asuntos Exteriores, Simon Peres, por parte del Estado de Israel, y Monseñor Gatti, Monseñor Celli, el Arzobispo Jean-Louis Tauran y el Cardenal Angelo Sodano, por parte de la Santa Sede, que mostraban su conformidad para continuar con el siguiente asunto.

Cuando los jefes de las dos delegaciones del nivel de expertos fueron informados por sus superiores de que el acuerdo se había alcanzado a través de una vía extraoficial, tanto el Arzobispo Montezemolo como el embajador Eitan Margalit aceptaron de inmediato el proceso, formalizando el Acuerdo Fundamental en el Ministerio de Asuntos Exteriores israelí el 10 de diciembre de 1993. Cf. G. WEIGEL, *Biografía del Papa Juan Pablo II, testigo de Esperanza*, pp. 938-942; Boletín de prensa de la Santa Sede, 29 de diciembre de 1993.

38. Cf. Boletín de prensa de la Santa Sede, 29 de diciembre de 1993.

ciembre de 1993. Comenzó con la presentación de las delegaciones<sup>39</sup>. El Acuerdo fue firmado por Mons. Claudio Maria Celli, Subsecretario para las relaciones con los Estados, y por Yossi Beilin, Vice-Ministro de Asuntos Exteriores israelí<sup>40</sup>.

Tras la firma se nombraron dos representantes especiales: el de la Santa Sede ante el Estado de Israel, y el de Israel ante la Santa Sede. Aunque no tenían la categoría de Nuncio y Embajador, respectivamente, sí gozaban de todos los privilegios e inmunidades que el Derecho Internacional atribuye a estos cargos, conforme a lo establecido en el Protocolo Adicional del AF. El 20 de febrero de 1994, el Gobierno de Israel ratificó el Acuerdo, y continuaron los trabajos de la Comisión bilateral en relación con el reconocimiento de la personalidad de la Iglesia Católica en Israel.

Al día siguiente de la firma del Acuerdo Fundamental, los ordinarios católicos de las Iglesias locales de Palestina manifestaron su malestar a algunos miembros de la delegación de la Santa Sede, porque consideraron que no se habían tenido en cuenta algunas circunstancias de las relaciones entre las autoridades locales de Israel y de la Iglesia Católica local. A partir de aquí se decidió que las Iglesias locales intervinieran en las posteriores negociaciones.

Algunos artículos del Acuerdo Fundamental aluden a la formación y trabajo de unas Subcomisiones de Expertos<sup>41</sup>. Estas Subcomisiones son los órganos que negocian las pautas y reglas generales que requiere la naturaleza del Acuerdo Fundamental, para permitir la regulación de algunas cuestiones de interés común en posteriores negociaciones, y también la solución de diferencias de entendimiento sobre algunas materias<sup>42</sup>.

Las Subcomisiones Bilaterales de Expertos se establecieron el 15 de junio de 1994: Subcomisión jurídica y Subcomisión económica. Su trabajo se prolongaría, según preveía el Acuerdo Fundamental, durante dos años a partir del comienzo de las negociaciones, y después se formalizarían nuevos acuerdos<sup>43</sup>.

39. Se hallaban presentes destacadas personalidades, como Mons. Hanna Kaldani, Vicario del Patriarca de Jerusalén para Israel, y el Alcalde de Jerusalén, Eudo Olmert. El Presidente de Israel, T. Weizman, había manifestado su deseo de acoger pronto al Papa en Israel. El Ministro israelí de Asuntos Exteriores, Simon Peres, también intervino en la presentación. Cf. C. CORRAL SALVADOR, *El Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado de Israel...*, cit., pp. 177-179.

40. Monseñor Celli presentó una carta personal de Juan Pablo II por la que le autorizaba a actuar en nombre de la Santa Sede, aunque según el protocolo Vaticano, suele ser el Secretario de Estado quien concede la autorización. Era una manifestación más del interés directo del Romano Pontífice en la culminación del Acuerdo entre la Santa Sede e Israel.

41. Cf. Acuerdo Fundamental, los artículos 3, 10, 12 y la interpretación convenida del artículo 14.

42. Una de las materias tratadas fue la cuestión acerca de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica como sujeto soberano de Derecho Internacional y su capacidad para ser parte contratante, que fue objeto del APJ de 1997.

43. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 10 § 2 c) y artículo 12.

Han transcurrido más de ocho años desde el establecimiento de las Subcomisiones Bilaterales y solamente se ha firmado y ratificado un Acuerdo, el de Personalidad jurídica. El Acuerdo sobre asuntos económicos y jurídico-fiscales todavía no ha sido aprobado, debido a las dificultades que encuentran las Comisiones negociadoras para lograr un consenso que pueda satisfacer a ambas partes, Israel y la Santa Sede. También puede deberse esta lentitud al estancamiento del proceso de creación del Estado Palestino, tras la Segunda Intifada en septiembre de 2001, y a las dificultades presentadas a la negociación por parte del Gobierno en Israel, desde las elecciones de diciembre del mismo año<sup>44</sup>.

### C. *Los contenidos del Acuerdo*

En la exposición sobre los contenidos del Acuerdo es legítimo seguir un criterio de tipo formal u otro de carácter sistemático. Conforme al primero, el texto objeto de estudio se divide en tres partes bien diferenciadas: Preámbulo, Cuerpo y Protocolo. El Cuerpo del Acuerdo contiene quince artículos que señalan las cuestiones negociadas; el Protocolo, distribuido en cinco números, configura el establecimiento de las relaciones diplomáticas al máximo nivel. Según el criterio sistemático, se pueden clasificar las materias negociadas en varios apartados, que coinciden con gran parte de los intereses comunes a la Iglesia y el Estado.

#### 1. *La libertad religiosa*

El principio que se fija en el artículo primero del Acuerdo es el compromiso de la Santa Sede e Israel por mantener y observar la libertad de religión y de conciencia, tal como se establece en las Declaraciones y Convenios en los que ambos son Partes.

De los dos párrafos de este artículo, cada uno expone el compromiso de una Parte: El Estado de Israel garantiza la observancia y defensa de la libertad religiosa en virtud de su propia Declaración de Independencia, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>45</sup>. Del mismo modo, La Santa Sede expresa el com-

44. Para un mejor conocimiento de las posturas israelí y palestina tras la Segunda Intifada, cf. R. BERMEJO, *El conflicto árabe-israelí en la encrucijada: ¿Es posible la paz?*, Pamplona 2002.

45. El profesor Minerath afirma que el Estado de Israel, aunque vinculado por la DUDH y los Pactos de 1966, —que ratificó el 3 de octubre de 1991— sin embargo no dispone de Constitución escrita en la que se garantice el derecho de libertad religiosa, y su Declaración de Independencia no es jurídicamente vinculante. Las convenciones internacionales no tienen rango superior a las leyes ordinarias en el sistema jurídico israelí y la Corte Suprema es competente en materia de con-

promiso de la Iglesia Católica por mantener el derecho humano a la libertad de religión y de conciencia, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los demás instrumentos de los que es Parte, tal como figura en el Documento *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II<sup>46</sup>.

La utilización del reenvío común a las normas del Derecho Internacional es una técnica que, además de novedosa, puede permitir un mayor recurso a las instituciones internacionales para resolver los posibles conflictos.

### a. Dimensiones de la libertad religiosa

La libertad religiosa es —primariamente— la inmunidad de coacción en materia religiosa, según manifiesta la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II<sup>47</sup>. Esto no significa autonomía moral, sino libertad para que no se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella, en privado ni en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos<sup>48</sup>.

flictos sobre jerarquía de normas. En el orden jurídico interno, el texto legal que garantiza la libertad religiosa para todos los cultos es el artículo 83 del *Palestine Order in Council* de 1922 (Ley del Mandato Británico que se conserva en la legislación israelí). Cf. R. MINERATH, *The position of the Catholic Church Regarding Concordats from a doctrinal and pragmatic perspective*, en «Catholic University Law Review» 47 (1998) 465-468; N. LERNER, *International Law and the State of Israel*, en Amos SHAPIRA, Keren C. DEWITT-ARAR (ed.), *Introduction to the law of Israel*, The Hague 1995, pp. 386-387.

46. La Santa Sede no se ha adherido, según el profesor Minerath, a la DUDH, pero sí ha ratificado la Convención de 1969 para la Eliminación de todas las formas de discriminación Racial y la Declaración de 1981 para la Eliminación de toda forma de Intolerancia y de Discriminación basada en la Religión o Creencia. Cf. R. MINERATH, *The position of the Catholic Church...*, cit., pp. 468-472; R. NAVARRO VALLS, R. PALOMINO, *Estado y Religión*, Barcelona 2000.

47. «Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, sea por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana (...). Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que se convierta en un derecho civil». Cf. CONCILIO VATICANO II, Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa, n. 2.

48. Sirva como ilustración un fragmento del párrafo 3: «El hombre percibe y reconoce por medio de su conciencia los dictámenes de la ley divina; conciencia que tiene obligación de seguir fielmente, en toda su actividad, para llegar a Dios, que es su fin. Por tanto, no se le puede forzar a obrar contra su conciencia. Ni tampoco se le puede impedir que obre según su conciencia, principalmente en materia religiosa. Porque el ejercicio de la Religión, por su propia índole, consiste, sobre todo, en los actos internos voluntarios y libres, por los que el hombre se ordena directamente a Dios: actos de este género no pueden ser mandados ni prohibidos por una potestad meramente humana. Y la misma naturaleza social del hombre exige que éste, manifieste externamente los actos internos de religión, que se comunique con otros en materia religiosa, que profese su religión de forma comunitaria». CONCILIO VATICANO II, Decl. *Dignitatis Humanae*, n. 3.

Para comprender mejor su alcance, podemos considerar dos dimensiones: individual y colectiva<sup>49</sup>.

### *La dimensión individual*

Las materias referidas a derecho de familia se remiten en la legislación israelí a la jurisdicción religiosa, de manera que es necesario acudir al tribunal de la confesión a la que se pertenezca. El problema se plantea cuando un individuo no se considera integrado en ninguna religión, aunque esté inscrito en el registro de alguna de ellas.

Esto lleva a distinguir dos aspectos de la libertad religiosa: libertad de religión y libertad frente a la religión. La primera corresponde al individuo por su fe o creencia, ya que tiene el derecho a la no intervención de otros para coaccionarle. La libertad frente a la religión es la libertad del no-creyente que quiere vivir al margen de las cuestiones de fe.

Ambos aspectos presentan sombras en el contexto de la sociedad israelí, porque a veces las normas legales no parecen respetar el principio de no discriminación de la libertad religiosa. En este sentido existen casos de exención del servicio militar a favor de algunos colectivos religiosos (mujeres de religión judía ortodoxa, estudiantes de escuelas talmúdicas y ciudadanos israelíes de raza árabe), la obligatoriedad del descanso semanal en sábado en servicios de transporte públicos y la exención legal, por motivos religiosos, de autopsia a favor de judíos ortodoxos. En cuanto a la libertad frente a la religión, podemos considerar la no introducción del matrimonio civil en Israel, las normas dietéticas que establecen la obligatoriedad del alimento *kasher* en el ejército y las prohibiciones a la libre actividad comercial en sábado. Estas cuestiones son de naturaleza muy diversa, y su relación con la libertad religiosa es de distinto alcance, pero no podemos ignorarla.

El compromiso de la Santa Sede con respecto a la libertad religiosa se encuentra enmarcado en la Declaración conciliar *Dignitatis Humanae*, y supone el respeto de la libertad religiosa por el poder político; y que esto se traduzca en un régimen de igualdad social, sin discriminaciones por motivos religiosos. La Iglesia propugna el régimen de libertad religiosa como exigencia de la dignidad de la persona humana.

49. Sobre la división de la libertad religiosa en los planos individual y colectivo, cf. J. HERVADA, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona 2002, pp. 87-91; R. PALOMINO, *El Acuerdo fundamental...*, cit., pp. 80-81; C. SOLER, *Iglesia y Estado en el Vaticano II. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el Derecho Público Externo*, Pamplona 1993, pp. 270-279.

### *La dimensión social*

En el ámbito comunitario, consecuencia de la naturaleza asociativa del hombre, la Declaración *Dignitatis Humanae* reconoce la necesidad de exteriorizar las potencialidades humanas y ser ayudado por los demás para progresar. Esta realidad también se observa en el plano religioso. Comenzando por la familia, entorno natural de la persona, la religión comprende una dimensión asociativa para la distribución de los sacramentos, el desarrollo del culto público y la actividad ministerial, entre otros<sup>50</sup>. Actualmente, sólo un sector de los grupos religiosos judíos goza de cierto favor ante la ley, y el Estado tiene que elaborar mecanismos correctores para evitar la discriminación de otros grupos religiosos. Estos mecanismos se emplean mediante instrumentos judiciales y administrativos.

La Corte Suprema puede revisar las decisiones jurisprudenciales del Consejo del Rabinato de Jerusalén, y también conoce en apelación las decisiones de los Tribunales de Distrito y las leyes administrativas —*by-laws*— de los Gobiernos municipales, cuando son impugnadas<sup>51</sup>.

En derecho de familia, el Estado se inhibe porque ha dejado en manos de las Comunidades religiosas la resolución de los litigios sobre el estatuto personal —matrimonio, familia y herencia—. Este inmovilismo estatal se ha mostrado insatisfactorio, porque hay casos en que los problemas suscitados tienen como sujetos enfrentados en conflicto a miembros de distintas confesiones religiosas. En otras ocasiones es el miembro de una confesión religiosa quien litiga con una institución administrativa o judicial, por inactividad o parcialidad a favor de otra religión.

También relacionado con la libertad religiosa se encuentra la enmienda al Código Penal de 1977 (*Penal Code Amendment Act*), que prohíbe el proselitismo religioso de forma indirecta, porque declara cualquier acción apostólica sospechosa de delito. La enmienda en cuestión castiga a todo aquel que da o promete dar dinero, equivalente a dinero o cualquier otra ventaja material con el fin de inducir a una persona a cambiar la propia religión o la religión de otra persona. También se sanciona a quien recibe la ventaja por cambiar la propia religión<sup>52</sup>. El

50. Cf. CONCILIO VATICANO II, Declaración *Dignitatis Humanae*, n. 4.

51. Cf. ROSEN-ZVI, *Freedom of Religion: the Israeli Experience*, en VV.AA., *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 46/2 Berlín 1986, p. 219.

52. El texto de la ley establece: «1. Todo aquel que dé o prometa dar dinero, equivalente a dinero o cualquier otra ventaja material con el fin de inducir a una persona a cambiar su propia religión, o con el fin de inducir a alguien a hacer cambiar la religión de otra persona, será condenado a cinco años de prisión o multa de 50.000 liras israelíes; 2. Todo aquel que reciba o acepte recibir dinero, el equivalente a dinero o cualquier otra ventaja material a cambio de una promesa de cambiar la propia religión o de hacer cambiar la propia religión de otra persona, será condenado a tres años de prisión o multa de 30.000 liras israelíes». Cf. «Christian News from Israel» XXVI, 3-4 (1978) 122; F. LOZUPONE, *Stato e confessioni religiose in Israele*, en R. COPPOLA, L. TROCCHI (eds.), *Minoranze, laicità, fattore religioso*, Bari 1997, pp. 207-208; S. FERRARI, *Legislazione israeliana e libertà religiosa*, en «Il Diritto Ecclesiastico» II (1979) 173-175; N. LERNER, *Judíos no judíos ante la ley israelí*, Buenos Aires 1978, p. 135.

procedimiento fue introducido en la *Knesset* por los partidos religiosos judíos para frenar la actividad evangelizadora de algunas comunidades cristianas.

El Ministro de Justicia declaró que la ley no se utilizaría para perseguir el proselitismo de los cristianos, pero el terreno es muy delicado y probablemente ha limitado mucho la actividad apostólica de los cristianos en Tierra Santa, porque podrían ser denunciados ante los jueces en muchas circunstancias: No es improbable, por ejemplo, el caso de conversiones al cristianismo de judíos en hospitales cristianos, de jóvenes judíos en escuelas cristianas, y en otras muchas situaciones.

### b. *La libertad de la Iglesia*

La Declaración *Dignitatis Humanae* reclama para la Iglesia, en virtud de un título natural, las condiciones mínimas necesarias para el desarrollo de su labor apostólica y misionera<sup>53</sup>.

El compromiso que adquiere la Iglesia consiste en defender la libertad religiosa de los individuos y las comunidades. Para sí misma, la Iglesia pide las condiciones necesarias para el desarrollo de su labor espiritual. El Acuerdo refleja el compromiso de respeto del Estado en el cumplimiento de tales funciones y el reconocimiento de la existencia de dos esferas distintas de competencia: «La Santa Sede y el Estado de Israel reconocen que ambos son libres en el ejercicio de sus respectivas competencias, y se comprometen mutuamente a respetar este principio en sus relaciones mutuas y en su cooperación para el bien del pueblo»<sup>54</sup>.

También se contiene una referencia expresa a derechos correlativos, como es el caso de la autonomía para organizar las propias instituciones: «El Estado de Israel reconoce el derecho de la Iglesia Católica a cumplir sus funciones religiosas, morales, educativas y de caridad, y a tener sus propias instituciones, además del derecho a formar, nombrar y emplear a su propio personal laboral en las mencionadas instituciones o para las mencionadas funciones según sus fines. La Iglesia reconoce el derecho del Estado a cumplir sus funciones, tales como la promoción y la tutela del bienestar social y la seguridad del pueblo. Ambos reconocen la necesidad de diálogo y de cooperación en los ámbitos que lo requieran por su naturaleza»<sup>55</sup>.

53. «La Iglesia reivindica para sí la libertad en la sociedad humana y delante de cualquier autoridad pública, puesto que es una autoridad espiritual, constituida por Cristo Señor, a la que por divino mandato incumbe el deber de ir a todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda criatura. Igualmente reivindica la Iglesia para sí la libertad, en cuanto es una sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana». Cf. CONCILIO VATICANO II, Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa, n. 13; sobre la libertad de la Iglesia, cf. A. FUENMAYOR, *La libertad religiosa*, Pamplona 1974, pp. 178-182; C. SOLER, *Iglesia y Estado en el Vaticano II...*, cit., pp. 288-300.

54. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 3 § 1.

55. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 3 § 2.

En el texto se observa el reconocimiento de algunos derechos o libertades de la Iglesia, pero no hubo consenso preciso sobre los límites de estos derechos, y se llegó a una fórmula de compromiso, mientras se espera un acuerdo que establezca de modo más preciso los ámbitos de cada derecho. Estos artículos son los que se refieren a la libertad de enseñanza: «La Santa Sede y el Estado de Israel afirman conjuntamente el derecho de la Iglesia Católica a fundar, mantener y dirigir escuelas e institutos de estudio a todos los niveles; el ejercicio de este derecho estará en armonía con los derechos del Estado en el campo de la educación»<sup>56</sup>; a las libertades de expresión y de comunicación: «El Estado de Israel reconoce que el derecho de la Iglesia Católica a la libertad de expresión al ejercitar sus funciones también se refiere a los propios medios de comunicación de la Iglesia; este derecho será ejercitado en armonía con los derechos del Estado en el campo de los medios de comunicación»<sup>57</sup>; y al libre desarrollo de las actividades caritativas: «La Santa Sede y el Estado de Israel afirman conjuntamente el derecho de la Iglesia Católica a desarrollar sus funciones en las actividades caritativas a través de las propias instituciones sanitarias y de asistencia social; este derecho se ejercitará en armonía con los derechos del Estado en este campo»<sup>58</sup>.

El párrafo final del artículo, por el que «La Santa Sede desea afirmar el respeto de la Iglesia Católica por otras religiones y sus seguidores, como solemnemente afirmó en su Declaración *Nostra Aetate*», no significa la renuncia de la Santa Sede al proselitismo religioso de la Iglesia Católica. Esta interpretación se aleja del sentido literal del texto, y es contraria al compromiso adquirido por la Iglesia desde su fundación, el deber de predicación del Evangelio, recogido en la Declaración *Dignitatis Humanae*:

«La Iglesia reivindica para sí la libertad en la sociedad humana y delante de cualquier autoridad pública, puesto que es una autoridad espiritual, constituida por Cristo Señor, a la que por divino mandato incumbe el deber de ir a todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda criatura. Igualmente reivindica la Iglesia para sí la libertad, en cuanto es una sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana»<sup>59</sup>.

### c. *Novedad en la formulación de la libertad religiosa*

Este artículo vincula a las dos Partes a sostener el derecho humano a la libertad de religión<sup>60</sup>. Se trata de una formulación nueva, que no se recoge con la

56. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 6.

57. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 8.

58. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 9.

59. CONCILIO VATICANO II, *Dignitatis Humanae*, n. 13.

60. S. FERRARI, *L'Accordo fondamentale tra Santa Sede e Israele e le convenzioni post-conciliari tra Chiesa e Stati...*, cit., p. 258.

misma amplitud en las demás convenciones estipuladas por la Santa Sede, en las que no faltan llamadas al derecho de libertad religiosa, pero éstas sirven para afirmar derechos particulares como el de los padres a educar a sus hijos, etc. Falta en cambio un empeño de carácter general en materia de libertad religiosa, como encontramos en este artículo.

Los derechos humanos religiosos no han sido objeto de un desarrollo completo en su regulación y protección por parte de la Comunidad internacional<sup>61</sup>. Esta situación puede ser la consecuencia del desacuerdo básico sobre la naturaleza y extensión de los derechos y libertades religiosos, o de la ambigüedad con que se regulan por las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales<sup>62</sup>. De todas formas, parece necesario iniciar otras vías de acción, y los acuerdos bilaterales entre algunos Estados y la Santa Sede sirven para este fin. La mayoría son concordatos entre la Santa Sede y algunos Estados, pero en otros casos son acuerdos entre Estados y comunidades no católicas, como por ejemplo los acuerdos entre Italia y la comunidad judía<sup>63</sup>, y los concluidos entre el Gobierno español y las comunidades judía, evangélica e islámica<sup>64</sup>.

La solicitud de la Santa Sede de introducir en el Acuerdo Fundamental una cláusula que garantice la libertad de religión y de conciencia parece un avance en las negociaciones: no debe extrañar la preocupación por tutelar a la comunidad católica israelí ante posibles discriminaciones, pues representa una pequeña minoría de la entera población de Israel<sup>65</sup>. La Parte israelí, sensible a la problemática de las minorías por la experiencia histórica del pueblo judío, no ha puesto obstáculos, porque la reclamación de la libertad religiosa sirve para fundamentar su empeño profundamente grabado por combatir el antisemitismo<sup>66</sup>.

61. Cf. N. LERNER, *The Holy See and Israel. Protecting human rights by bilateral agreements*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» XIII (1997) 137-145.

62. Sobre las concesiones que se hicieron en la redacción final de la Convención acerca de la discriminación fundada en la religión o las convicciones, de 1981, cf. N. LERNER, *The final text of the U.N. Declaration against intolerance and discrimination based on religion or belief*, en «Israel Yearbook on Human Rights» (1982) 185-189.

63. Cf. Acuerdo entre Italia y la Comunidad Judía.

64. Cf. Acuerdos entre el Estado español y la FEREDE, la Comunidad Judía y la musulmana, de 1992.

65. Sobre la protección de las minorías, cf. J. M. CONTRERAS MAZARIO, *La Protección Internacional de las minorías religiosas: algunas consideraciones en torno a la Declaración de los Derechos de las Personas pertenecientes a minorías y al Convenio Marco sobre la Protección de las Minorías*, en «Anuario de Derecho Internacional» XV (1999) 159-203; M.N. SHAW, *The definition of minorities in international law*, en Yoram DINSTEIN, Mala TABORY (eds.), *The Protection of Minorities and Human Rights*, 1992, pp. 1-31; Y. DINSTEIN, *Freedom of religion and the protection of religious minorities*, en Yoram DINSTEIN, Mala TABORY (eds.), *The Protection of Minorities and Human Rights*, 1992, pp. 145-169; A. PIZZORUSSO, *Libertà religiosa e confessioni di minoranza*, en «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica» I (1997) 49-60.

66. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 2.

Pero el empeño por sostener la libertad religiosa asumido en el artículo primero del Acuerdo fundamental va más allá de estas motivaciones, importantes pero contingentes, y por parte de la Santa Sede se configura como una integración plena, en el derecho concordatario, de la declaración conciliar *Dignitatis Humanae*, que afirma el derecho a la libertad religiosa de toda persona, y reclama que esto se reconozca y sancione como derecho civil en el ordenamiento jurídico de la sociedad<sup>67</sup>. En este documento se concibe el derecho de libertad religiosa como un derecho natural, que corresponde a todo ser humano, por su dignidad como tal.

La Iglesia Católica y el Estado de Israel se empeñan por sostener la libertad religiosa, no solamente de los propios fieles y de los propios ciudadanos, sino de cualquier persona. Los derechos y libertades reconocidos a la Iglesia Católica no deben traducirse en limitaciones, ni siquiera indirectas, de derechos y de libertades de otros individuos y colectividades.

## 2. Cooperación contra el antisemitismo

La Santa Sede y el Estado de Israel se comprometen a cooperar en la lucha contra cualquier forma de antisemitismo, racismo e intolerancia religiosa<sup>68</sup>. La Santa Sede condena la persecución dirigida contra el Pueblo Judío «en cualquier parte, en cualquier tiempo y por cualquier persona», condena que engloba el Holocausto nazi —*Shoah*—. La visita del Cardenal Lustinger a Israel, en abril de 1995, con motivo del Aniversario del Holocausto, apoyó la condena recogida en el Acuerdo Fundamental.

El texto de este artículo venía fortalecido por la colaboración a nivel teológico o doctrinal entre representantes del Judaísmo y la Santa Sede, con el fin de dilucidar posibles responsabilidades, culpas y omisiones de miembros de la Iglesia Católica en la *Shoah*. Esta colaboración se potenció con el compromiso, manifestado por el Romano Pontífice en 1987, durante el discurso ante la comu-

67. Cf. CONCILIO VATICANO II, Declaración *Dignitatis Humanae*, n. 1.

68. La Santa Sede ya había condenado el antisemitismo en la Declaración *Nostra Aetate*, cuando afirma que «la Iglesia, que reprueba cualquier persecución contra los hombres, consciente del patrimonio común con los Judíos, e impulsada no por razones políticas, sino por la religiosa caridad evangélica, deplora los odios, persecuciones y manifestaciones de antisemitismo de cualquier tiempo y persona contra los Judíos. Por los demás, Cristo, como siempre lo ha profesado y profesa la Iglesia, abrazó voluntariamente y movido por inmensa caridad, su Pasión y Muerte, por los pecados de todos los hombres, para que todos consigan la salvación. Es, pues, deber de la Iglesia en su predicación el anunciar la cruz de Cristo como signo del amor universal de Dios y como fuente de toda gracia». Cf. CONCILIO VATICANO II, Declaración *Nostra Aetate* n. 4 *in fine*.

nidad judía de Miami, de elaborar un documento sobre la Shoah, el antisemitismo y la Iglesia<sup>69</sup>.

La Declaración «Nosotros recordamos. Una reflexión sobre la Shoah», de 16 de marzo de 1998, es la manifestación de la lucha contra el antisemitismo mediante la revisión histórica de responsabilidades. Publicado por la Comisión para las relaciones religiosas con el Judaísmo, reflexiona sobre las causas históricas, sociológicas, políticas y teológicas del antisemitismo, y especialmente sobre el exterminio nazi de millones de judíos durante la Segunda Guerra Mundial: «La enormidad del crimen suscita muchas preguntas. Historiadores, sociólogos, filósofos políticos, psicólogos y teólogos intentan conocer más de cerca la realidad y las causas de la *Shoah*. Aun quedan por realizarse muchos estudios especializados. (...) El hecho de que la *Shoah* haya tenido lugar en Europa, es decir, en países de tradición cristiana, cuestiona la relación entre la persecución nazi y los comportamientos de los cristianos, a lo largo de los siglos, respecto a los hebreos»<sup>70</sup>.

Después de reconocer la culpa de muchos cristianos a lo largo de la historia —tanto de la Jerarquía católica como fieles corrientes—, por mantener y fomentar la mentalidad antijudía a lo largo de los siglos, el documento distingue entre antijudaísmo y antisemitismo. Este último tiene raíces neopaganas, ajenas a la enseñanza de la Iglesia Católica. Por tanto, aunque hubo cristianos que permanecieron insensibles o indiferentes ante la tragedia de las deportaciones y matanzas de judíos, también hubo muchos cristianos que reaccionaron con valentía ante la injusticia, denunciando el racismo antisemita y escondiendo a aquellos judíos que huían de la persecución: «La Iglesia en Alemania respondió condenando el racismo. Esta condena apareció por primera vez en la predicación de algunos clérigos, en la enseñanza pública de los Obispos católicos y en los escritos de periódicos católicos. Entre febrero y marzo de 1931, el Cardenal Bertram de Breslavia, el Cardenal Faulhaber y los Obispos de la Baviera, los Obispos de la Provincia de Colonia y los de la provincia de Friburgo, publicaron cartas pastorales que condenaban el nacional socialismo, con su idolatría de la raza y del Estado»<sup>71</sup>.

69. Juan Pablo II ha manifestado en diversas ocasiones su deseo de que se conozcan mejor las causas del antisemitismo que llevó al Holocausto de la Segunda Guerra Mundial, y su propósito de publicar un documento oficial que condenara la Shoah y reflexionara sobre la culpa de los fieles católicos. «Rischiaremmo di far morire nuovamente le vittime delle più atroci morti, se non avessimo la passione della giustizia e se non ci impegnassimo, ciascuno secondo le proprie capacità, a far sì che il male non prevalga sul bene, come è accaduto nei confronti di milioni di figli del popolo ebraico... L'umanità non può permettere che ciò accada di nuovo». Giovanni Paolo II, *Discorso in occasione della commemorazione dell'Olocausto* (7 aprile 1994), 3: *Insegnamenti* 171 (1994) 897 y 893.

70. Cf. Cardenal Edward IDRIS CASSIDY, Presidente de la Comisión para las relaciones religiosas con el Judaísmo, *Nosotros recordamos. Una reflexión sobre la Shoah*, Roma 16 de marzo de 1998.

71. *Ibidem*.

El texto de la reflexión aporta datos, no sólo de la resistencia de la Jerarquía alemana a la política antisemita, sino también las actuaciones de los Romanos Pontífices cuyo pontificado abarcó el periodo histórico del genocidio nazi. Extrae algunas de sus intervenciones, mediante la acción protectora a grupos de refugiados, y a través del Magisterio pontificio.

«También el Papa Pío XI condenó el racismo nazi de modo solemne en la Encíclica *Mit brennender Sorge*, que fue leída en todas las iglesias de Alemania el Domingo de Ramos de 1937, lo cual provocó ataques y sanciones contra miembros del clero. Pío XII, desde su primera encíclica, *Summi Pontificatus*, puso en guardia contra las teorías que negaban la unidad de la raza humana y contra la deificación del Estado, porque ambas cosas llevarían a una verdadera «hora de las tinieblas»<sup>72</sup>.

Las conclusiones extraídas por el documento muestran el afán de la Iglesia Católica por combatir el antisemitismo, partiendo de las raíces: búsqueda de las causas del mismo, establecimiento de unas bases sólidas para la erradicación, no solo entre los fieles católicos sino entre todos los hombres, y manifestación del compromiso asumido por la Iglesia Católica por transmitir en la catequesis la aversión por el antijudaísmo entre los cristianos: «La Iglesia se acerca con profundo respeto y gran compasión a la experiencia del exterminio, la *Shoah*, sufrida por el pueblo hebreo durante la Segunda Guerra Mundial. No se trata de simples palabras, sino de un compromiso vinculante.

»Finalmente, invitamos a todos los hombres y mujeres de buena voluntad a reflexionar profundamente sobre el significado de la *Shoah*. Recordar este terrible drama significa tomar plena conciencia del aviso divino que aquello comporta: no se debe jamás consentir que los gérmenes infectados del antijudaísmo o del antisemitismo echen raíces en el corazón del hombre»<sup>73</sup>.

### 3. *Libertad de funciones y coordinación Iglesia-Estado*

En el artículo tercero hay tres párrafos. Los dos primeros se dirigen al reconocimiento de la libertad de la Iglesia y el Estado en el ejercicio de sus derechos y deberes, y el tercero establece que la subcomisión de expertos trabajará para alcanzar una solución a la falta de pleno efecto de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en el Estado israelí. Veamos cada uno de los párrafos.

El artículo 3 § 1 es el resultado de la reflexión, después del Concilio Vaticano II, sobre la libertad religiosa. La declaración *Dignitatis humanae* proclamó

72. *Ibidem*.

73. *Ibidem*.

la existencia de dos órdenes distintos en la sociedad, y la independencia y autonomía de la Iglesia y el Estado en el respectivo orden, lo cual se manifiesta en este párrafo: «La Santa Sede y el Estado de Israel reconocen que ambos son libres en el ejercicio de sus respectivos derechos y poderes, y se comprometen a respetar este principio en sus relaciones mutuas y en su cooperación por el bien de la sociedad»<sup>74</sup>.

El segundo párrafo del artículo tercero distingue los órdenes, indicando las funciones que corresponden a cada uno y afirmando la autonomía de la Iglesia en la propia organización interna y en el desarrollo de las actividades conectadas a las funciones que le son reconocidas como propias: «El Estado de Israel reconoce el derecho de la Iglesia Católica a cumplir sus funciones religiosas, morales, educativas y de caridad, y a tener sus propias instituciones, además del derecho a formar, nombrar y emplear a su propio personal laboral en las mencionadas instituciones o para las mencionadas funciones según sus fines»<sup>75</sup>.

Este artículo fija el principio de respeto mutuo de ambos sujetos firmantes para el ejercicio de sus funciones. Esto implica dos consecuencias: En cuanto a las funciones peculiares de cada Parte —la primera consecuencia del principio de respeto—, se da un mutuo reconocimiento, porque el Estado de Israel reconoce el derecho de la Iglesia Católica a ejercer sus funciones religiosas, morales, educativas y caritativas, y a tener sus propias instituciones, así como a preparar, contratar y destinar su propio personal en dichas instituciones para estos fines.

La Iglesia respeta, a su vez, el libre ejercicio de sus funciones por parte de Israel, tales como la promoción y protección del bienestar de la sociedad. Para el correcto ejercicio de las funciones de cada parte se acepta la necesidad de cooperación y diálogo<sup>76</sup>.

La segunda consecuencia es que el Estado y la Iglesia, cada uno con su propio ámbito de poderes y deberes sobre la misma sociedad —los católicos residentes en Israel—, reconocen la necesidad de diálogo y cooperación en aquellas materias que así lo requieran por su naturaleza. Estas materias, que llamamos de interés común, son la educación, la familia y la acción social, entre otras.

Al ser reguladas por dos ordenamientos distintos, el ordenamiento israelí y el Derecho Canónico, puede haber situaciones de conflicto, si ambas entidades, o una de las dos, decide ejercitar su poder de modo exclusivo, sin respetar el derecho de la otra Parte a intervenir. En este caso debe regir el principio de cooperación, para resolver el posible litigio. Dicho de otra manera: «Habida cuenta de

74. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 3 § 1: «The Holy See and the State of Israel recognize that both are free in the exercise of their respective rights and powers, and commit themselves to respect this principle in their mutual relations and their cooperation for the good of the people».

75. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 3 § 2.

76. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 3 § 2.

que la única razón de existencia de la Iglesia y del Estado es el servicio al hombre, a la comunidad social, ningún modo mejor de proceder que evitar al individuo y a la sociedad la necesidad de encontrarse ante deberes contrapuestos y ordenamientos contradictorios; antes al contrario, son las autoridades las que realizan el esfuerzo de entendimiento mutuo necesario para facilitar al grupo social un orden jurídico coherente con sus efectivas necesidades en todos los órdenes»<sup>77</sup>.

Por otra parte, es muy importante la proclamación del derecho de la Iglesia Católica a desarrollar sus funciones religiosas, morales, educativas y de caridad. Pero es necesario, a la vez, un desarrollo normativo. Para ejercitar cada una de estas funciones, la Iglesia necesita unas garantías fiscales, económicas y jurídicas, que todavía no han sido reguladas<sup>78</sup>. Del mismo modo, la capacidad de contratar, traer, formar y emplear a los miembros del propio personal para los fines arriba mencionados, requiere que el Estado facilite los visados, los permisos de trabajo, regule unas condiciones asequibles de seguridad social, de adquisición de vivienda, e incluso de adquisición de la nacionalidad, en su caso.

En el caso eventual de que el Estado no permitiera la entrada en Israel de católicos, clérigos o laicos, llamados por la Jerarquía de la Iglesia para ejercer cargos o desempeñar empleos concretos, se estaría violando el compromiso de respeto a este artículo del Acuerdo. También se requiere que el Estado facilite la continuidad en la residencia.

#### 4. *Statu Quo de los Lugares Santos*

El artículo 4 aborda una de las cuestiones más importantes en las relaciones entre Israel y la Santa Sede. Como la materia afecta a otras Iglesias y confesiones religiosas, es comprensible que el Estado y la Santa Sede les hayan dirigido comunicaciones previas con el fin de hacerles saber que el presente acuerdo no afectará a las relaciones de los Lugares Santos bajo su propiedad y administración.

El Lugar santo, entendido como inmueble que ocupa un recinto material, situado en Israel o en los Territorios Ocupados, reviste un carácter sagrado particular para las tres religiones monoteístas. El gobierno israelí ha respetado las normas anteriores a la creación del Estado de Israel, es decir, la legislación otomana y la legislación del Mandato británico que regulaban esta cuestión. De este modo se conserva el *Statu quo* de los Lugares Santos en cuanto a las peregrinaciones, el culto, la propiedad y mantenimiento.

77. A. DE LA HERA, C. SOLER, *Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre Iglesia y Estado*, en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994.

78. Cf. S. FERRARI, *L'Accordo fondamentale tra Santa Sede e Israele e le convenzioni post-conciliari tra Chiesa e Stati...*, cit., pp. 263-266.

El concepto de Lugar Santo se emplea de modo similar, no solo para los cristianos, sino también para los hebreos y los musulmanes. Los cristianos consideramos Lugares Santos los que señalan la huella, el paso de Jesucristo durante su vida terrena en Palestina: La Basílica de la Natividad, el Cenáculo, la Basílica del Sepulcro, etc. Los judíos consideran Lugares Santos el Muro de las lamentaciones, situado junto a lo que fue el templo reconstruido por Herodes, actualmente sepultado bajo la Explanada de las Mezquitas. Finalmente, los musulmanes consideran Lugares Santos aquellos que hacen referencia a la vida y tránsito al Cielo de su profeta Mahoma: la tumba de Raquel, la Explanada de las Mezquitas, con la Mezquita del Domo de la Roca y la Mezquita de Al-Aqsa.

La determinación del estatuto de estos Lugares Santos se ha forjado en distintos momentos de la historia. Estas diversas situaciones de conflicto han evolucionado según el poder político que imperaba en Palestina, desde que los romanos, en el año 70, destruyeron Jerusalén, y durante los años de ocupación de príncipes cristianos, o de autoridades árabes, musulmanas o turcas e inglesas, hasta la ocupación de Jerusalén por el Estado de Israel. El *Statu quo* de los Lugares Santos cristianos ha sido establecido de modo prácticamente definitivo por el Imperio otomano en 1852, tras la Guerra de Crimea, y con algunas variaciones en el texto del mandato británico de 1919<sup>79</sup>.

El término *Statu quo* de los Lugares Santos se refiere a la repartición entre las comunidades cristianas de los santuarios y de los relativos derechos sobre la base de la situación de hecho que existía en 1757. Esta repartición cristalizó en el siglo XIX por las diplomacias europeas y se codificó en el Congreso de Berlín de 1878 (artículo 62 del tratado) sobre la base del decreto del Sultán de 1852, que hacía una referencia a la situación de hecho de 1757, en la que los derechos de los católicos latinos quedaron bastante limitados. Confirmada por el artículo 13 del mandato británico para Palestina, la situación permaneció con la internacionalización de Jerusalén prevista por la ONU en 1947, lo que provocó la reacción de la Santa Sede, que no dejó de recordar que el *Statu quo* lesiona los derechos legítimos adquiridos por los cristianos desde antiguo para los Lugares Santos<sup>80</sup>.

¿En qué consiste el compromiso de respeto a los Lugares Santos que se pacta en el Acuerdo Fundamental? Podemos responder a la pregunta considerando tres cuestiones<sup>81</sup>: En primer lugar, el mantenimiento del *Statu quo* de los Lugares Santos designa los derechos de las distintas confesiones religiosas en

79. Cf. Paolo PIERACCINI, *Gerusalemme, Luoghi Santi e comunità religiose nella politica internazionale*, Bologna 1996, pp. 3-21.

80. Cf. F. MARGIOTTA BROGLIO, *L'Accordo Fondamentale tra la Santa Sede e lo Stato d'Israele*, en «Nuova Antologia» 2190, abril-junio (1994) 155-162.

81. Cf. R. PALOMINO, *El Acuerdo fundamental...*, cit., pp. 84-85; C. CORRAL SALVADOR, *El Acuerdo Básico...*, cit., p. 183.

Jerusalén —extensibles a otros territorios donde se ubiquen recintos sagrados—, en orden al reparto de los Lugares Santos, derechos que han sido asegurados no sólo por la fuerza de la costumbre, sino también por una serie de disposiciones del Imperio Turco, consecuencia de convenios establecidos entre el Imperio y las potencias cristianas europeas que prestaron protección a sus súbditos en el Oriente Medio.

La larga elaboración y reinterpretación del *Statu quo* lleva a la conclusión de que su fundamento es primordialmente consuetudinario. La Santa Sede, aunque tiene derecho a reclamar la restitución de derechos históricos sobre los Lugares Santos, anteriores al decreto del sultán de 1852, prefiere no perjudicar el actual *Statu quo*, para no ocasionar conflictos con las demás confesiones religiosas.

El artículo cuarto establece el principio de mantenimiento y respeto del *Statu quo* en los Santos Lugares cristianos, así como de los respectivos derechos de las Comunidades cristianas afincadas allí. Este principio queda especificado con la enumeración de los Lugares Santos Cristianos que el Estado de Israel se compromete a respetar y proteger: iglesias, monasterios, conventos, cementerios y análogos.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la libertad de culto, es decir, el libre acceso y ejercicio de la religión dentro de los Lugares Santos, el artículo cuarto introduce el principio de continuidad de la libertad de culto<sup>82</sup>. La legislación israelí ya ofrecía garantías con anterioridad al Acuerdo, a través de su legislación penal<sup>83</sup>. La *Knesset* promulgó en 1967 una ley penal que sanciona a quien dañe un lugar de culto u objeto sagrado con la intención de afrentar la religión de un colectivo de personas. Hay sanciones penales, por ejemplo, para quien viola los lugares de culto o los cementerios, deshonorando los cadáveres, o para quien provoque disturbios en ceremonias funerarias. La Corte Suprema ha actuado con rigor ante las actuaciones que ofenden los sentimientos religiosos<sup>84</sup>. También se han dedicado algunas normas estatutarias israelíes para la protección de los Lugares Santos y lugares para el culto<sup>85</sup>. Sin embargo, la complica-

82. Artículo 4 § 4: El Estado de Israel acuerda con la Santa Sede continuar garantizando la libertad de culto católico.

83. La Ley de Protección de los Lugares Santos de 27 de junio de 1967 tipifica como delito la profanación o violación de un lugar santo y el entorpecimiento del libre acceso. Fue promulgada pocas semanas después de la Guerra de los Seis Días, en la que se ocupó Jerusalén, además de otros territorios.

84. Cf. S. SHETREET, *Freedom of religion, freedom from religion: A Dialogue. Some Reflections on Freedom of conscience and Religion in Israel*, «Israel Yearbook on Human Rights» IV (1974) 196-197.

85. La sección 3 de la Ley de Autoridades locales (*Vesting of Public Property*) de 1958 prohíbe que una autoridad local pueda adquirir, para fines de interés público, bienes que tengan fines religiosos.

da mezcla entre factores políticos y religiosos ha dificultado el libre acceso a los Lugares Santos, por lo que el refuerzo que ofrece el Acuerdo a la protección del culto es de especial interés. Además, hay otras confesiones religiosas para las que el libre acceso puede suponer una ofensa. Por tanto el gobierno de Israel ha tenido que moverse con cautela en esta cuestión.

En tercer lugar, los aspectos jurídico-fiscales, de propiedad, conservación, urbanismo, etc., de alguna manera aparecen también conectados con el Statu quo, porque pueden alterar las condiciones de los Lugares Santos y hacerlos impracticables, inaccesibles, o dificultar la práctica adecuada de la oración o del culto. Trataremos estos aspectos al comentar el derecho de propiedad<sup>86</sup>.

### 5. Peregrinaciones e intercambios culturales

Algunas cuestiones de las que se pactan en el Acuerdo, relacionadas con las peregrinaciones y el turismo, serán objeto de negociaciones futuras. Se trata de una materia de gran importancia económica y fiscal, en la que tanto las organizaciones católicas interesadas como la Asociación de Guías turísticos de Israel parten de concepciones diversas en cuanto a los objetivos de esas visitas, y se originan ciertas tensiones en la práctica. Los contactos para cooperar en materia turística ya han sido iniciados entre *Opera Romana Pellegrinaggi* (ORP) y la Embajada de Israel ante la Santa Sede<sup>87</sup>.

Respecto a los intercambios culturales, el AF manifiesta el deseo de colaboración entre la Iglesia y el Estado: «La Santa Sede y el Estado de Israel reconocen un interés común en promover y animar los intercambios culturales entre las instituciones católicas de todo el mundo, y las instituciones educativas, culturales y de investigación, y en facilitar el acceso a manuscritos, documentos históricos y otras fuentes documentales similares, de conformidad con las leyes aplicables y las regulaciones»<sup>88</sup>.

Este compromiso favorece los intercambios culturales entre instituciones católicas e israelíes, teniendo presentes los estudios bíblicos, tanto de estudio como de investigación, por lo que se trata de potenciar los intercambios y facilitar el acceso a los manuscritos y documentos históricos conforme a las leyes y regulaciones aplicables<sup>89</sup>. El Romano Pontífice manifestó recientemente su in-

86. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 10 § 1 y 10 § 2 a).

87. Cf. R. PALOMINO, *El Acuerdo fundamental...*, cit., p. 88.

88. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 7.

89. El 29 de junio de 1994 hubo una exposición en el Vaticano de los manuscritos del Mar Muerto, primera exhibición de este material arqueológico en Europa. Cf. R. PALOMINO, *El Acuerdo fundamental...*, cit., p. 90. El Servicio Internacional de Documentación Judeo-cristiana —SIDIC— organiza encuentros y sirve como foro de intercambio de conocimientos, trabajos e investigaciones de interés común a judíos y cristianos.

terés en que aumenten las colaboraciones en esta materia: «En esta misma línea confío en que lograremos trazar directrices útiles también para los futuros intercambios culturales»<sup>90</sup>.

## 6. *Libertad de educación*

Se reconoce la libertad de educación en favor de la Iglesia Católica: «La Santa Sede y el Estado de Israel reafirman conjuntamente el derecho de la Iglesia Católica a establecer, mantener y dirigir escuelas e instituciones de enseñanza en todos los niveles; este derecho será ejercitado en armonía con los derechos del Estado en el campo de la educación»<sup>91</sup>.

Este artículo debe ser objeto de negociación, porque la interpretación de la cláusula final del mismo, «en armonía con los derechos del Estado en el campo de la educación», podría dificultar la libre creación de centros docentes. La educación a nivel superior en favor de los cristianos nativos del Estado de Israel, en su mayor parte palestinos, ha sido una preocupación grave durante estos años por parte de la Santa Sede<sup>92</sup>.

Actualmente, el Estado mantiene dos sistemas de enseñanza pública: la escuela religiosa judía y la escuela estatal, que es judía para hebreos secularizados. En Israel hay libertad para que la Iglesia dirija sus propias escuelas, pero no existe financiación pública de las mismas, ni de modo directo ni indirecto. Es cierto que en algunos casos el Estado ofrece subsidios, pero éstos son de carácter discrecional.

Respecto a las escuelas e instituciones de enseñanza en todos los niveles que, según el artículo sexto, pueden ser establecidas, mantenidas y dirigidas por la Iglesia Católica, este derecho abarca, no sólo las escuelas de educación primaria y superior, sino también a los Institutos Superiores de Formación, como es el caso de los Institutos Bíblicos. En el posterior desarrollo de este derecho a la educación, uno de los puntos debería fijar los subsidios a las instituciones sociales cristianas. Esto es razonable, ya que la escuela presta un servicio a la sociedad, facilitando al Estado la educación de los hijos conforme a las convicciones religiosas de los padres.

90. Cf. JUAN PABLO II, *Discurso al nuevo embajador de Israel ante la Santa Sede en la presentación de las cartas credenciales*, 2 de junio, en «L'Osservatore Romano», edición en lengua española, 6 de junio de 2003, p. 5.

91. Cf. Artículo 6 del Acuerdo Fundamental.

92. La Universidad de Belén fue creada en 1973 por impulso de la Santa Sede, bajo la dirección de los Hermanos de la Salle, con la intención de facilitar un medio universitario que influyera en la educación libre de los cristianos, en su mayoría palestinos. No obstante el fin bueno, han surgido problemas porque algunos grupos palestinos con intereses políticos han querido servirse de ella, dificultando el control de la enseñanza cristiana. Fue cerrada por orden militar desde octubre de 1987 hasta octubre de 1990.

## 7. *Libertad de expresión*

En esta materia merece la pena reseñar, en primer lugar, la existencia en Israel de publicaciones que, según algunos autores, atacan vigorosamente los cimientos mismos del Estado: «Los diarios que aparecen en árabe en Jerusalén no se caracterizan por su moderación y gozan, no obstante, de la misma libertad que la prensa hebrea. La Suprema Corte ha limitado las facultades que las ordenanzas de la época del Mandato confirieron al Ministerio del Interior para prohibir la publicación de diarios. De acuerdo con lo resuelto por la Corte, esta prohibición sólo será ajustada a derecho cuando medie riesgo de alteración del orden público o de creación, en la población, de un estado de alarma o desesperación»<sup>93</sup>.

En este sentido, el Juez Agranat determinó en un fallo del Tribunal Supremo: «El principio de la libertad de expresión se halla fuertemente ligado al proceso democrático... La democracia es, en primer término y antes que nada, un gobierno basado en el consentimiento... y el proceso democrático es, por consiguiente, un proceso de adopción de fines comunes a la nación (...). La norma a ser aplicada en ese caso... requiere la ponderación del interés público, por un lado, frente a la libertad de prensa, por el otro, y sólo puede darse prioridad al primer interés después de prestar la debida consideración al alto valor público de la otra»<sup>94</sup>.

El Acuerdo Fundamental reconoce el derecho de la Iglesia Católica a la libertad de información, ya que se le permite ejercitar este derecho mediante los medios de comunicación social propios de la Iglesia: «El Estado de Israel reconoce que el derecho de la Iglesia Católica a la libertad de expresión al ejercer sus funciones es ejercido también a través de los propios medios de comunicación de la Iglesia Católica; este derecho será ejercido en armonía con los derechos del Estado en el campo de los medios de comunicación»<sup>95</sup>. Pero no figura en el Acuerdo el derecho de los católicos a la expresión mediante su acceso a los medios de comunicación del Estado, o de otras empresas, privadas o públicas. Además, la cláusula «en armonía con los derechos del Estado en el campo de los medios de comunicación social» deja pendiente los límites de este reconocimiento, para su aclaración en posteriores acuerdos.

## 8. *Ejercicio de funciones caritativas*

La Iglesia Católica en Israel se caracteriza por la realización de obras de caridad, que van desde la educación de niños huérfanos hasta la atención de hos-

93. N. LERNER, *Judíos y no judíos...*, cit., pp. 98-99.

94. Sentencia de la Corte Suprema, Kol Haam v. Ministro del Interior, 7 P.D. 871, 884.

95. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 8.

pitales. Existe, por tanto, libertad para el ejercicio de estas labores de caridad y sociales. La Iglesia pide mayor libertad, que se le concede en el Acuerdo, aunque su ejercicio queda limitado por la cláusula sobre los derechos del Estado en ese campo:

«La Santa Sede y el Estado de Israel afirman conjuntamente el derecho de la Iglesia Católica a desarrollar sus funciones en el ámbito caritativo a través de sus propias instituciones sanitarias y de asistencia social; el ejercicio de este derecho estará en armonía con los derechos del Estado en este campo»<sup>96</sup>.

### 9. *Derecho a la propiedad*

Uno de los temas negociados más complejos de resolver en Tierra Santa es el de la propiedad de la Iglesia Católica. Se incluyen aquí no sólo los templos, cementerios, monasterios y conventos, sino también otras propiedades como fincas, rústicas y urbanas. Las Iglesias cristianas poseen un considerable legado de bienes inmuebles, que han sido adquiridos durante siglos, y su valor ha aumentado por la demanda de tierras para el urbanismo y el desarrollo industrial.

Desde que comenzó la carrera por el poder en Palestina, que continúa actualmente en el Estado de Israel, entre israelíes y musulmanes en los Territorios Ocupados y en las ciudades como Jerusalén, el precio del suelo se ha elevado a valores astronómicos: ambas partes están dispuestas a pagar cantidades inverosímiles por metro cuadrado, ya que la posesión de tierra puede ser muy importante en un futuro, cuando se determine el poder en función del número de edificios con que cuenta cada grupo.

El régimen de financiación del Estado de Israel no cuenta con una legislación sistemática y paritaria. Las confesiones religiosas se benefician de la financiación estatal de modo diverso: el Rabinato judío y las Comunidades drusa y musulmana reciben financiación directa, prevista en los presupuestos anuales del Estado. Las Iglesias cristianas, en cambio, se benefician del régimen de exenciones fiscales. Pero ambos sistemas de financiación, el directo y el indirecto, no se regulan de modo expreso por ley, y por tanto están sometidos a un estado constante de inseguridad, pendientes de las decisiones administrativas o de posibles sentencias judiciales, que pueden alterar el marco financiero<sup>97</sup>. El pro-

96. Acuerdo Fundamental 1993, artículo 9.

97. Un ejemplo de la falta de claridad legislativa lo constituye el Acuerdo Chouvel, por el cual, después del establecimiento del Estado de Israel, el Gobierno de Israel, a través del embajador Fischer, y el Gobierno francés, a través del Director adjunto del Ministro de Asuntos Exteriores, Chouvel, intercambiaron cartas confidenciales sobre este asunto. Esta correspondencia exime de tasas locales a todos los bienes religiosos importados de Francia para su uso en iglesias, hospitales, alojamientos y otras instituciones. Según Maoz, el intercambio de las cartas entre Fischer y

blema ha sido en ocasiones grave, como se puso de manifiesto en 1991 con ocasión de la ocupación por parte de extremistas judíos de una parte del Hospital del Santo Sepulcro. También por el intento de ir expulsando a los propietarios cristianos de sus casas y de sus barrios.

Se hace necesaria una garantía oportuna, razonable y sólida para dichas propiedades y posesiones. La complejidad es mayor cuando inciden las distintas religiones y sus distintas comunidades sobre unos mismos inmuebles, máxime cuando se consideran como sagrados<sup>98</sup>.

Pero es tal la complejidad de la regulación de este derecho, que el artículo 10 remite la solución a un futuro acuerdo que sea el fruto maduro y serio de unas largas negociaciones. Se fijan unos plazos y se encomienda la labor a la Comisión Bilateral Permanente, que constituirá varias Subcomisiones bilaterales de Expertos. Para ello se dan unas pautas, plazos y recomendaciones:

«a. La Santa Sede y el Estado de Israel negociarán de buena fe un acuerdo completo, que contenga soluciones aceptables para ambas partes sobre puntos oscuros, todavía no resueltos y en discusión relativos a la propiedad, a las materias económicas y fiscales, que afectan de forma general a la Iglesia Católica y de forma específica a las Comunidades o Instituciones Católicas.

»b. La Comisión Bilateral Permanente de Trabajo preparará el futuro Acuerdo global y se servirá de una o más Subcomisiones Bilaterales de Expertos que estudiarán las cuestiones y elaborarán las correspondientes propuestas.

»c. Los plazos que se fijan son los siguientes: el comienzo de las negociaciones, dentro de los tres meses de la entrada en vigor del presente Acuerdo; la conclusión del Acuerdo futuro, dos años después del comienzo de las negociaciones.

»d. Durante el período de las negociaciones deberán evitarse acciones que resulten incompatibles con los compromisos adquiridos»<sup>99</sup>.

El Acuerdo Económico del que se habla en este artículo debería estar concluido dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo Fundamental, es decir, entre junio y septiembre de 1996. El Romano Pontífice manifestó recientemente su satisfacción al conocer el avance de las negociaciones al respecto: «El hecho de que hayamos alcanzado un acuerdo sobre el pleno reconocimiento de la personalidad jurídica de las instituciones de la Iglesia es motivo de satisfac-

Chouvel es altamente clasificado y no se permite revisarlo. Se debería resaltar que Israel afirma que este intercambio de cartas no es un acuerdo obligatorio, pero representa más bien un reconocimiento para negociar un acuerdo detallado. A pesar de su existencia, Israel opera de acuerdo con la versión francesa, por la que el intercambio de cartas constituye un acuerdo obligatorio en sí mismo. En 1975 el Gobierno decidió extender estas exenciones a las demás Iglesias cristianas. Cf. A. MAOZ, *Religious human rights...*, cit., pp. 349-389.

98. Cf. C. CORRAL SALVADOR, *El Acuerdo Básico...*, cit., pp. 184 y 185.

99. Cf. Acuerdo fundamental, artículo 10 § 2.

ción y me complace que esté a punto de firmarse también un acuerdo sobre materias fiscales y económicas»<sup>100</sup>.

### 10. *Misión de la Iglesia en Cuestiones temporales*

Una de las condiciones de la Santa Sede para el establecimiento de relaciones con el Estado de Israel era la definición de fronteras en relación con el problema de los territorios ocupados. El artículo once del AF muestra un claro cambio de actitud en las relaciones entre la Santa Sede e Israel, porque hay una expresa renuncia a tomar parte en cuestiones relacionadas con la extensión territorial del Estado de Israel, de acuerdo con los avances producidos en la negociación de la autonomía de Gaza, Jericó y Cisjordania, y con la función espiritual propia de la Sede Apostólica:

«La Santa Sede, aun manteniendo en todo caso su derecho a ejercer su misión docente, moral y espiritual, considera oportuno recordar que, conservando su propio carácter, se compromete solemnemente a permanecer ajena a todas las rivalidades meramente temporales; principio que aplica específicamente a los territorios en discusión y a las fronteras sin resolver»<sup>101</sup>.

Este es uno de los temas más delicados, tanto para Israel como para la Santa Sede y la Iglesia Católica: Israel debe excluir la violencia y el terror de la vida internacional, y la Santa Sede debe mantener su derecho a ejercer su misión docente, tanto en el orden moral como espiritual<sup>102</sup>. Deberíamos cuestionarnos si esta disposición puede ser interpretada en el sentido de que la Santa Sede acepte permanecer ajena ante una eventual negociación en la que se afronte la condición de Jerusalén. Aunque la Santa Sede no debe tratar los aspectos meramente temporales de la cuestión de Jerusalén, hay otros asuntos que requieren su intervención, como las normas y garantías aplicables a los Lugares Santos cristianos que existen en Jerusalén.

La Santa Sede violaría el artículo once AF si su participación en la negociación se dirigiera a tomar una posición en el problema de la titularidad de la

100. Cf. JUAN PABLO II, *Discurso al nuevo embajador de Israel ante la Santa Sede en la presentación de las cartas credenciales*, 2 de junio, en «L'Osservatore Romano», edición en lengua española, 6 de junio de 2003, p. 5.

101. «The Holy See, while maintaining in every case the right to exercise its moral and spiritual teaching-office, deems it opportune to recall that, owing to its own character, it is solemnly committed to remaining a stranger to all merely temporal conflicts, which principle applies specifically to disputed territories and unsettled borders». Acuerdo Fundamental, artículo 11 § 2.

102. Conviene recordar el compromiso asumido en la *Dignitatis Humanae* de denunciar las violaciones de los derechos humanos y de la libertad religiosa. Cf. C. CORRAL SALVADOR, *El Acuerdo Básico...*, cit., p. 185.

soberanía territorial sobre Jerusalén o sobre la delimitación de las fronteras de Jerusalén<sup>103</sup>.

El Arzobispo Jean-Louis Tauran, Secretario de la Santa Sede para las relaciones con los Estados, afirmó en una entrevista previa al Simposio en Jerusalén para Presidentes y Delegados de las Conferencias Episcopales Católicas, que la inmediata y práctica preocupación de la Santa Sede concierne a las cuestiones religiosas. Con respecto a las otras esferas —políticas, económicas, etc.— la Santa Sede solo intervendrá en la medida en que revistan una dimensión moral<sup>104</sup>.

La cuestión de Jerusalén es, por tanto, una cuestión religiosa mezclada con elementos políticos, y su carácter religioso se encuentra más allá que la agregación de Lugares Santos. Como dejó suficientemente claro Juan Pablo II en su Carta Apostólica *Redemptiois Anno*, es necesario acentuar el carácter irrepetible y único de Jerusalén como ciudad sagrada, no sólo los monumentos de los Lugares Santos, sino toda la Jerusalén histórica<sup>105</sup>.

### 11. Relaciones diplomáticas

El establecimiento de plenas relaciones diplomáticas entre las altas partes contratantes es uno de los puntos fundamentales del Acuerdo. El nombramiento de Representantes especiales, cuyo rango y privilegios quedaban especificados en el protocolo adicional recayó el 19 de enero de 1994, en Samuel Hadas, por parte israelí, y Andrea Cordero Lanza di Montezemolo, por parte de la Santa Sede<sup>106</sup>. En el momento de constituirse las Subcomisiones Especiales, el 15 de junio de 1994, fueron elevados al rango de Embajador y Nuncio Apostólico, respectivamente. La Nunciatura Apostólica tiene su sede junto al convento de los PP. Franciscanos en Jaffa. El 16 de agosto de 1994, el Nuncio Apostólico presentó credenciales ante el Presidente del Estado de Israel. Por su parte, Samuel

103. T. SCOVAZZI, *L'Accordo fondamentale tra Santa Sede e Israele: aspetti di diritto internazionale...*, cit., p. 156.

104. «Ovviamente, la preoccupazione pratica e immediata della Santa Sede concerne questione religiose, mentre ad altri ambiti —politico, economico, ecc.— essa si interessa soltanto in quanto rivestono una dimensione morale». J.L. TAURAN, *La Santa Sede e Gerusalemme*, en «L'Osservatore Romano» (2-3 noviembre 1998) 8.

105. Cf. H. BOCALA, *Diplomatic Relations between the Holy See and the State of Israel...*, cit., capítulo V.

106. Cf. R. PALOMINO, *El Acuerdo fundamental...*, cit., p. 89. El Dr. Samuel Hadas fue nombrado representante especial de Israel ante la Santa Sede, el 10 de febrero de 1994, y Monseñor Andrea Cordero Lanza di Montezemolo, Arzobispo titular de Tuscania, pro-nuncio apostólico en Chipre y delegado apostólico en Jerusalén y Palestina, fue nombrado representante especial de la Santa Sede, publicándose el nombramiento en el *Osservatore Romano*, 20 de enero de 1994. Cf. C. CORRAL SALVADOR, *El Acuerdo Básico...*, cit., p. 185.

Hadas hizo otro tanto el 29 de septiembre de 1994, ante el Romano Pontífice, Juan Pablo II<sup>107</sup>.

El Protocolo adicional habla de los Representantes especiales. Se dirige, con una finalidad de provisionalidad, al establecimiento de relaciones diplomáticas en una primera etapa, transitoria. No obstante, se atribuye a ambos representantes especiales la consideración, a título personal, de Embajador y Nuncio, y los privilegios e inmunidades que después revestirán conforme a las normas del Derecho Internacional.

Lo componen cinco puntos:

1. El rango personal de los Representantes especiales será el de Embajador y Nuncio, respectivamente.
2. Los derechos, privilegios e inmunidades que se garantizan a los representantes especiales serán conformes al Derecho Internacional y la costumbre sobre la base de la reciprocidad.
3. Se extienden los privilegios e inmunidades del artículo 12 del Tratado de 1929 entre la Santa Sede e Italia a los representantes especiales de Israel ante la Santa Sede, y al personal de su misión.
4. En cambio, el representante especial de la Santa Sede ante el Estado de Israel puede ser acreditado ante otros Estados y ejercer otras funciones de representación.
5. Los nombres, rango y funciones de los representantes especiales aparecerán, de forma adecuada, en las listas oficiales de las misiones extranjeras acreditadas por cada Parte.

## 12. Otras cláusulas

El Acuerdo Fundamental establece que las negociaciones de buena fe, convenidas en Jerusalén el 15 de julio de 1992 y confirmadas en el Vaticano el 29 de julio de 1992, continuarán adelante, así como sobre otras cuestiones que se deriven del Acuerdo.

El artículo trece contiene dos cláusulas de interpretación: una específica relativa a los términos y otra general relativa a la observancia del ordenamiento internacional. El artículo 13 § 1, sobre el significado de los términos, fija la terminología para evitar cualquier falta de claridad, dado el número y variedad de Iglesias, Comunidades e Instituciones que se dan cita multisecularmente, sobre todo en Jerusalén. El artículo 13 § 2 constituye la cláusula de salvaguardia del orden internacional, y comprende tanto el superior y general que regula los Tratados, como el especial constituido por los Tratados que existan entre ambas par-

107. Sobre la presentación de cartas credenciales del primer embajador de Israel, Samuel Hadas, el 29 de septiembre de 1994, cf. *ibidem*, p. 189.

tes o entre un Estado o Estados y sean conocidos y accesibles de hecho por ambas partes en el momento de la firma del presente Acuerdo. Los derechos y obligaciones derivados de éstos no podrán ser lesionados por el Acuerdo.

El artículo decimoquinto, sobre Cláusulas finales, consta de tres párrafos:

1. Una cláusula final, por la que se determina que el Acuerdo Fundamental entrará en vigor en la fecha de la última notificación de la ratificación por cada una de las Partes.
2. Una cláusula interpretativa que indica los dos idiomas originales del texto del Acuerdo, inglés y hebreo, siendo ambos textos auténticos por igual, aunque en caso de divergencia prevalecerá el texto inglés.
3. La fecha y el lugar de firma del Acuerdo: Jerusalén, 30 de diciembre de 1993, equivalente al día 16 del mes de Tevet del año 5754 en el calendario judío.

## II. ACUERDO SOBRE PERSONALIDAD JURÍDICA

### A. *Introducción*

#### 1. *La personalidad jurídica antes del Acuerdo Fundamental*

Uno de los puntos de fricción de la negociación fue precisamente el reconocimiento de la Personalidad jurídica de la Iglesia Católica, que no figuraba como tal en el ordenamiento jurídico israelí. Hemos visto que la Santa Sede, como cabeza del Estado Vaticano, era aceptada por los israelíes como interlocutora válida en el Tratado Internacional, e incluso deseaban desde hacía años iniciar relaciones diplomáticas al más alto nivel, concededores de su prestigio internacional y su influencia ante la Comunidad Internacional. En cambio, los dirigentes del Estado israelí no veían la necesidad de reconocer personalidad jurídica en el derecho interno a la Iglesia Católica, que durante siglos ha actuado en Palestina a través de sus instituciones, las cuales sí gozaban de cierto reconocimiento legal.

Por lo que se refiere a la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en Israel, el Estado israelí no la reconoce en el Acuerdo Fundamental. Se remite a una futura negociación en la que se llegará a un acuerdo para la concesión de plenos efectos ante el Derecho Israelí, después de un informe de la Comisión Conjunta de Expertos<sup>108</sup>. Los israelíes, siguiendo el modelo estadounidense, ten-

108. Cf. Acuerdo Fundamental, artículo 3 § 3, sobre la personalidad legal en el Derecho Canónico y su pleno efecto en la ley israelí. El 10 de noviembre de 1997 se firmó el Acuerdo de Personalidad Jurídica entre el Estado de Israel y la Santa Sede en cumplimiento del artículo 3 § 3 del Acuerdo Fundamental, y fue ratificado por el Estado de Israel con fecha 16 de diciembre de 1998 y aprobado por la Santa Sede el 21 de enero de 1999. A partir de la última fecha de ratificación se considera que entra en vigor el API, según el artículo 13 del mismo.

dían a considerar a los entes eclesiásticos dentro de la más amplia categoría de las Organizaciones No Gubernamentales, y sólo estaban dispuestos a reconocer la personalidad jurídica de las singulares instituciones eclesiásticas, pero no de la Iglesia Católica<sup>109</sup>. Hay que tener en cuenta el influjo que la tradición de *common law* ha ejercido y continúa ejerciendo sobre la cultura jurídica israelí, que ha heredado la desconfianza de los juristas anglosajones por elaboraciones dogmáticas basadas sobre conceptos generales y abstractos (como independencia y autonomía) y la preferencia por soluciones concretas y pragmáticas fundadas sobre el reconocimiento de derechos y poderes a específicos sujetos.

Los representantes de la Santa Sede, en cambio, pedían que se reconociera a la Iglesia Católica su personalidad jurídica independiente. Estaban en juego consecuencias prácticas de relieve, pero sobre todo se confrontaban dos concepciones jurídicas opuestas, fruto de dos tradiciones culturales distintas. Aunque la expresión «personalidad legal en Derecho Canónico» no sea totalmente clara e inteligible, el significado de la norma es suficientemente expresivo: el empeño por establecer negociaciones asumido por Israel y la Santa Sede no se refiere simplemente a la atribución de personalidad jurídica a la Iglesia Católica y a sus entes, sino que se refiere a la atribución de plena eficacia en el Derecho Israelí a la personalidad jurídica, así como se le reconoce por el Derecho Canónico.

El Código de Derecho Canónico es muy claro al afirmar que la Iglesia Católica goza de personalidad jurídica por ordenación divina<sup>110</sup>. De aquí se deriva que la personalidad jurídica de la Iglesia Católica no puede ser confundida ni agotada en los otros entes que forman parte de ella. Además, la personalidad jurídica de la Iglesia deriva de una fuente originaria, no dependiente en modo alguno del Estado. Los caracteres de originalidad e independencia son connaturales a la noción de personalidad jurídica elaborada por el Derecho Canónico: en consecuencia estos mismos caracteres deberán ser reflejados en la forma de personalidad jurídica que se reconozca a la Iglesia en el Derecho Israelí.

## 2. Contexto histórico en el que se negocia el APJ<sup>111</sup>

El marco temporal en el que se negocia el Acuerdo de Personalidad jurídica es de enfrentamientos entre Israel y el pueblo palestino. Tras el asesinato de Yitzak Rabin, en 1995, por un judío ultra ortodoxo, perdieron impulso las nego-

109. Cf. CREMONESI, *Le tappe del negoziato diplomatico...*, cit., pp. 165-183.

110. «*Catholica Ecclesia et Apostolica Sedes, moralis personae rationem habent ex ipsa ordinatione divina. Codex Iuris Canonici*», CIC 83, c. 113.

111. Para la elaboración del marco histórico en el que se negocia el Acuerdo de Personalidad Jurídica nos hemos basado principalmente en H. BOCALA, *Diplomatic Relations between the Holy See and the State of Israel...*, cit., capítulo V.

ciaciones iniciadas en Oslo en 1993, y confirmadas en Washington en septiembre del mismo año por los dirigentes israelí y palestino.

Benjamin Netanyahu, líder del grupo Likud de extrema derecha, ganó las elecciones en 1996. El nuevo Primer Ministro era reacio al proceso de paz y planteó sucesivas dificultades a la creación del Estado palestino. Durante los años inmediatos crecieron las fricciones, los atentados terroristas y las represalias del Ejército israelí contra las poblaciones palestinas. A su vez, el Gobierno facilitó los nuevos asentamientos de colonos judíos en los Territorios ocupados, y el Primer Ministro ordenó, en 1997, la apertura del túnel de los Asmoneos, permitiendo el acceso al barrio árabe, lo cual produjo grandes tumultos del pueblo palestino, que se consideró gravemente ofendido.

La situación se calmó en 1998, tras una nueva ronda de conversaciones en Washington durante el mes de octubre, que continuaron en Wye Mills, Maryland. El resultado fue la firma del «Wye Memorandum», el 23 de octubre, por el cual se consiguieron, entre otros, el desalojo de las fuerzas armadas israelíes de Cisjordania, la liberación de 750 palestinos de las cárceles israelíes, el arresto y desarme de extremistas palestinos por parte de la ANP, la creación de carreteras que enlazaban Cisjordania y Gaza, y la derogación de la ley palestina que pedía la destrucción del Estado de Israel<sup>112</sup>. La Santa Sede había seguido con gran interés los acontecimientos que ponían en grave peligro el proceso de Paz en Oriente Próximo, y el Santo Padre dirigió continuas llamadas al diálogo y a la intervención de la Comunidad internacional<sup>113</sup>.

### 3. Origen del Acuerdo de Personalidad jurídica<sup>114</sup>

El nuevo Acuerdo, que nos disponemos a analizar, procede del artículo 3 § 3 del Acuerdo Fundamental, que pospone la aceptación de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica a una ulterior negociación: «Respecto a la personalidad jurídica Católica según el Derecho Canónico, la Santa Sede y el Estado de Israel abrirán una negociación para darle pleno efecto en el Derecho Israelí, so-

112. Cf. A. MACCHI, *Ripresa del processo di pace in Medio Oriente: gli accordi di Wye Plantation*, en «La Civiltà Cattolica» IV (1998) 644-651; H. BOCALA, *Diplomatic Relations between the Holy See and the State of Israel...*, cit., capítulo V.

113. Juan Pablo II ha insistido en numerosas ocasiones que la Cuestión de Jerusalén y la Cuestión Palestina son las claves para alcanzar la Paz en Medio Oriente. Cf. *Giovanni Paolo II al Corpo Diplomatico durante l'Udienza per la Presentazione degli Auguri per il Nuovo Anno*, del 13 de enero de 1996, en «L'Osservatore Romano» (14 enero 1996) 7.

114. En la elaboración de este apartado, sobre la génesis del Acuerdo de Personalidad jurídica, me he basado en R. PALOMINO, *Avances en las relaciones jurídicas entre Israel y la Santa Sede...*, cit., pp. 737-754.

bre la base de los resultados de una subcomisión mixta de expertos»<sup>115</sup>. El Acuerdo de Personalidad jurídica es por tanto el cumplimiento de una obligación establecida por el Acuerdo fundamental de 1993, cuya naturaleza como acuerdo parcial ha exigido conversaciones posteriores para completar su significado jurídico.

En el capítulo anterior tratábamos las dificultades con que se encontraron los miembros de la Comisión bilateral para encontrar un lugar común en las categorías jurídicas. Así, mientras los representantes de Israel consideraban la Iglesia Católica como una organización no gubernamental, los representantes de la Santa Sede querían que se reconociera como Persona jurídica de Derecho Internacional, con capacidad negociadora y gestora de sus propios asuntos, cabeza de las demás instituciones eclesásticas. Monseñor Andrea Cordero di Montezemolo, primer Nuncio de la Santa Sede ante Israel, manifestó más tarde, recordando estas divergencias: «Entendimos entonces que los israelíes tenían la dificultad de comprender la Iglesia Católica, se negaban a aceptar aquellas categorías del derecho internacional que fueran extrañas a su sistema jurídico, y sobre todo rechazaban el principio de que la Santa Sede pudiera ser reconocida como actor independiente en el teatro de la comunidad de naciones. Nosotros pedíamos que reformularan sus principios, los cuales se limitaban a relegar a la Iglesia Católica en la categoría de organización no gubernamental, y que nos aseguraran el estatuto de institución religiosa dotada de soberanía propia»<sup>116</sup>.

Como el Acuerdo Fundamental, el nuevo acuerdo es un tratado bilateral entre dos sujetos soberanos e independientes de Derecho Internacional, y se ha desarrollado dentro del marco de las relaciones diplomáticas *de iure* entre la Santa Sede y el Estado de Israel. Se ha preparado el camino para que la ley israelí reconozca plenamente los efectos civiles de las personas jurídicas que han sido constituidas por la Iglesia Católica conforme a las normas del Derecho Canónico, como los patriarcados, diócesis, monasterios, congregaciones religiosas, instituciones educativas o de atención social, así como asociaciones y fundaciones establecidas canónicamente<sup>117</sup>. Esto significa que el Acuerdo de Personalidad Jurídica reconoce el ordenamiento canónico como un régimen legal completo, independiente y soberano dentro de su esfera de competencias, propia de la Iglesia Católica. Esta esfera de competencias es distinta del ámbito de competencias del Estado, y prescribe las normas para resolver los posibles conflictos entre ambos ordenamientos.

115. Cf. Acuerdo Fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel 30 diciembre 1993, Artículo 3 § 3. Vid. *infra*, Parte III, Capítulo III, Acuerdos entre la Santa Sede e Israel.

116. Entrevista con Monseñor Montezemolo, recogida por Lorenzo CREMONESI, *Le tappe del negoziato diplomatico...*, cit., p. 179.

117. Cf. *Accordo tra la Santa Sede e lo Stato di Israele*, en «L'Osservatore Romano» (10-11 noviembre 1997) 2.

De un modo significativo, el nuevo acuerdo ha cerrado definitivamente el camino de aplicación a la injusta categoría de «Comunidades religiosas reconocidas», para la Iglesia Católica latina y las Iglesias Católicas Orientales o sus instituciones (Institutos pontificios de vida consagrada y otras entidades oficiales)<sup>118</sup>. De este modo, conforme indicó el profesor Jaeger, «la Iglesia ha asentado su estatuto como una sociedad orgánica, soberana e independiente, con un ordenamiento jurídico propio y primario, y una Autoridad soberana, que gobierna un aparato administrativo, judicial y legislativo»<sup>119</sup>.

## B. *La Personalidad jurídica reconocida por Israel*

### 1. *La Santa Sede como autoridad suprema*

El artículo 2 APJ reconoce que la Santa Sede constituye la autoridad suprema de la Iglesia Católica. El Estado de Israel acuerda dar pleno efecto a la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en el Derecho Israelí. Este reconocimiento de la «autoridad suprema» de la Santa Sede sobre la Iglesia Católica, y su soberanía en el Derecho Internacional, no limita la soberanía política de Israel, que continúa ejerciendo en su ámbito propio. Sólo limita su esfera de poder según el Derecho Internacional en materia de inmunidad, y esto no afecta a la autonomía jurídica de la Iglesia<sup>120</sup>.

A su vez, el artículo 3 § 3 APJ deja sin determinar la cuestión de los límites territoriales de nuevas diócesis que se extiendan en el futuro más allá de las fronteras israelíes. Con esto se salvan posibles problemas de carácter político, según el Acuerdo fundamental: «La Santa Sede, aunque mantiene en todo caso el derecho a ejercitar el propio magisterio moral y espiritual, considera oportuno aclarar que, por su propio carácter, está solemnemente obligada a permanecer ajena a cualquier conflicto puramente temporal; este principio es válido en particular para los territorios disputados y las fronteras no definidas»<sup>121</sup>.

El artículo 6 § 1 APJ reconoce que la Santa Sede es soberana en el Derecho Internacional, y ha creado las personas jurídicas conforme al Derecho Canónico: «Para las finalidades de este Acuerdo se entiende que las personas jurí-

118. Cf. D. JAEGER, *The Fundamental Agreement Between the Holy See and the State of Israel: A New Legal Régime of Church-State Relations*, en «Catholic University Law Review» 47 (1998) 427-440.

119. «Church has solidified its status as an organic, sovereign and independent society, with its own primary legal order, Sovereign Authority, and administrative, judicial and legislative apparatus». *Ibidem*, pp. 439-440.

120. Cf. R. PALOMINO, *Avances en las relaciones jurídicas entre Israel y la Santa Sede...*, cit., pp. 743-746.

121. Cf. Acuerdo Fundamental 1993, artículo 11 § 2.

dicas a las que se refieren los artículos 3-5, que son establecidas de conformidad con el Derecho Canónico, han sido creadas según las leyes de la Santa Sede, que es soberana en Derecho Internacional». Esta observación permite establecer negociaciones entre la Santa Sede e Israel, situados en el mismo plano dentro del Derecho Internacional, y de este modo satisface la dificultad que había anteriormente, por no tener un lenguaje común con el que comunicarse. A partir del Acuerdo de Personalidad jurídica no cabe duda alguna de que el código de comunicación lo determina el Derecho Internacional, y que cada sujeto, Israel y la Santa Sede, son soberanos en sus respectivas competencias, incluso dentro del territorio israelí.

Por este motivo se reconoce que las personas jurídicas eclesiásticas se rigen por el Derecho Canónico respecto a su creación, representación, etc. Simultáneamente, las mismas personas jurídicas eclesiásticas, se someten al Derecho Israelí en las cuestiones judiciales o administrativas cuando el fuero israelí sea competente según su propio derecho.

## *2. Autonomía y precedencia entre las personas jurídicas*

El artículo 3 APJ reconoce la personalidad jurídica de los Patriarcados católicos orientales, del Patriarcado latino de Jerusalén y de las diócesis que se constituyan en un futuro en territorio íntegro de Israel. En su párrafo 2 (3 § 2), la Santa Sede declara que la relación del § 1 no prejuzga el orden de precedencia establecido entre los responsables de las distintas entidades, conforme a su grado personal y con arreglo al uso tradicional por ellos establecido y aceptado. Precedencia es la «preeminencia o preferencia en el lugar y asiento y en algunos actos honoríficos»<sup>122</sup>. Este orden se respeta por la tradición de la Iglesia Oriental, conforme a los cánones correspondientes del CCEO<sup>123</sup>. También se reconoce la personalidad jurídica en el Derecho Israelí de la Asamblea de los Ordinarios Católicos en Tierra Santa, en el artículo 4<sup>124</sup>. Por medio del artículo 5, el Acuerdo concede plenos efec-

122. Voz «precedencia» en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

123. Las normas de precedencia de los Patriarcas de las Iglesias orientales se recogen principalmente en los cánones 58-60 del CCEO 1990. El canon 59 establece: «§2. El orden de precedencia entre las antiguas Sedes patriarcales de las Iglesias orientales es el siguiente: en primer lugar viene la sede constantinopolitana; después de ella, la Alejandrina; luego la antioquena; finalmente la jerosolimitana. §3. Entre los demás Patriarcas de las Iglesias orientales, la precedencia se regula según la antigüedad de la Sede Patriarcal. §4. Entre los Patriarcas de las Iglesias orientales, que tienen un único e idéntico título, pero que presiden diferentes Iglesias patriarcales, tiene precedencia el que primero fue promovido a la dignidad patriarcal».

124. La Asamblea de los Ordinarios Católicos de Tierra Santa fue constituida por el delegado apostólico en Jerusalén, con estatutos aprobados «ad experimentum» el 27 de enero de 1992. Está formada por los Ordinarios católicos de los diversos ritos que tienen jurisdicción en Tierra Santa. El

tos en el Derecho Israelí a la personalidad jurídica de los Institutos Pontificios de vida consagrada, así como a las provincias o casas que el respectivo instituto certifique, y a la personalidad jurídica de las demás entidades oficiales de la Iglesia Católica. Tanto los Institutos pontificios como las entidades oficiales deberán figurar en los anexos de los que se habla en el artículo 11 del Acuerdo.

### 3. *Diócesis*

No todas las diócesis adquieren automáticamente la personalidad jurídica en el Derecho Israelí. El Acuerdo distingue hasta cuatro tipos distintos, como refleja el artículo 3 APJ en los números 3.b (el Patriarcado latino o diócesis latina de Jerusalén), 3.c (las diócesis actuales de los patriarcados católicos orientales), 3.d (las nuevas diócesis, situadas íntegramente en Israel, tanto católicas orientales como latinas, que puedan existir en un futuro) y 3.3 (nuevas diócesis que se extiendan más allá de las fronteras de Israel).

Como veremos al hablar de las cuestiones sustantivas, el término «diócesis» incluye sinónimos o equivalentes, que son los que se enuncian en el canon 368 del CIC 83: prelatura territorial, abadía territorial, vicariato apostólico, prefectura apostólica y administración apostólica.

Respecto a las futuras o posibles diócesis, el Acuerdo distingue claramente entre aquellas que se extiendan por el territorio israelí, y las que abarquen más allá de la frontera con otro país. En el primer caso, no se plantea mayores problemas: Israel dará plenos efectos en el derecho nacional a la personalidad de la eventual diócesis.

La situación cambia en el caso de las diócesis que se extiendan más allá de las fronteras de Israel: queda abierta la cuestión referente al estatuto propio en el Derecho Israelí de su personalidad jurídica. La explicación a esta reserva está muy relacionada con el artículo 11 AF, por el que «La Santa Sede (...) se compromete solemnemente a permanecer ajena a todas las rivalidades meramente temporales; principio que aplica específicamente a los territorios en discusión y a las fronteras sin resolver»<sup>125</sup>.

### 4. *Parroquias*

El artículo 3 § 4 APJ establece que la parroquia no podrá asumir una personalidad jurídica autónoma según el Derecho Israelí, independientemente de

Presidente «ex officio» es el Patriarca de Jerusalén de los Latinos, actualmente Su Beatitud Michel Sabbah, y cuenta con 12 miembros. Cf. *Estatutos de la Asamblea de los Ordinarios católicos* de 9 de diciembre de 1991 y comentario de Marco BROGI en «*Ius Ecclesiae*» VI (1994) 832-842.

125. Cf. Acuerdo Fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel, artículo 11.

que sí posea dicha personalidad jurídica conforme al Derecho Canónico. Según el CIC de 1983: «la parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica en virtud del derecho mismo»<sup>126</sup>.

La norma canónica, que se conserva *ipso iure*, no tiene efectos civiles en Israel, por disposición pacticia. Así pues, cada parroquia forma parte integrante de la diócesis correspondiente, y no actúa como persona jurídica. Esta norma admite una posibilidad de actuación a las parroquias, en representación de la diócesis a la que pertenecen: «Una diócesis puede, con arreglo al Derecho Canónico, autorizar a sus propias parroquias a actuar en nombre de ella en las materias y condiciones por ella establecidas»<sup>127</sup>.

En efecto, no obstante la falta de personalidad jurídica autónoma, las parroquias pueden actuar en representación de las Diócesis con arreglo al Derecho Canónico, en las materias y condiciones establecidas por ellas. Según el Derecho Canónico, «representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular, o los propios estatutos»<sup>128</sup>. Esta posibilidad permite que las parroquias puedan gestionar los propios intereses, actuando en representación de la diócesis.

### C. Cuestiones procesales y administrativas

#### 1. Remisión formal y presupuestos

Mediante la remisión formal o no recepticia, el Derecho estatal israelí reconoce la competencia de un ordenamiento distinto, el Derecho Canónico, para regular una relación jurídica determinada y otorga eficacia en su propia esfera a las relaciones surgidas al amparo del ordenamiento competente<sup>129</sup>.

En el Acuerdo observamos algunos supuestos de remisión formal, ya que se recogen términos cuya regulación se encuentra exclusivamente en el ordenamiento canónico: el término «diócesis» incluye a sus sinónimos o equivalentes, según el artículo 3.5, por lo cual debemos dirigirnos al canon 368 CIC 83: «Iglesias particulares (...) son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable»<sup>130</sup>.

126. Cf. CIC 1983, c. 515 § 3.

127. Cf. APJ, artículo 3 § 4 in fine.

128. Cf. CIC 1983, c. 118.

129. Cf. A. BERNÁRDEZ, *Problemas generales del Derecho Eclesiástico del Estado*, en VV.AA., *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Madrid 1972, p. 46.

130. Cf. CIC 1983, c. 368.

Otro mecanismo técnico de conexión entre diversos ordenamientos jurídicos es el presupuesto, que es la consideración de la norma canónica como supuesto previo o supuesto de hecho de la norma estatal<sup>131</sup>. El Acuerdo admite como presupuestos, en el sentido indicado, los términos «eclesiástico» y «Derecho Canónico», ya que los refiere a la Iglesia Católica y a su ordenamiento jurídico, respectivamente<sup>132</sup>. De este modo, el significado de estos términos se define por el Derecho Canónico.

También se establece un presupuesto en las Disposiciones de aplicación, cuando expresa: «el término “pontificias” se refiere a las personas jurídicas eclesiásticas reconocidas por la Santa Sede, con inclusión de sus partes cuando éstas sean también personas jurídicas»<sup>133</sup>.

## 2. Cuestiones procesales

Una de las cuestiones procesales más importantes es la determinación del fuero competente, puesto que encontramos dos ordenamientos diferentes, el estatal y el eclesiástico; y cada uno dispone de un régimen procesal con jurisdicción propia. Dentro de las distintas clasificaciones de fuero que emplea la doctrina, nos referimos a lo que ésta ha denominado «fuero mixto»<sup>134</sup>.

Existen materias cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción estatal, y materias cuyo conocimiento se reserva a la jurisdicción eclesiástica. Conforme a las normas del Derecho Canónico, «la Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo: 1.º las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas; 2.º la violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa ya la imposición de penas eclesiásticas»<sup>135</sup>.

El «fuero mixto» hace referencia a las controversias cuya jurisdicción pertenece tanto a la Iglesia como al Estado. La ley del fuero se establece en el artículo 6.4 a): «Una persona jurídica cuya personalidad jurídica goce de un estatuto en Israel, se entenderá que habrá aceptado demandar o ser demandada ante el foro judicial o administrativo de Israel, siempre y cuando dicho foro sea el foro adecuado con arreglo a la ley de Israel».

El objeto de esta norma es evitar en el futuro posibles conflictos de jurisdicción y respetar la autonomía en los asuntos jurídicos internos de la Iglesia

131. Cf. P. LOMBARDÍA, J. FORNÉS, *Las fuentes del Derecho Eclesiástico español...*, cit., p. 375.

132. Vid. APJ 1997, artículo 10.

133. Vid. APJ 1997, Disposiciones de aplicación, 1.1.a).

134. Cf. J. LLOBELL, comentario al Libro VII, Parte I, Título I, *del fuero competente*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ OCAÑA (coords. y dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1 1996, pp. 676-677.

135. CIC 83, c. 1401.

Católica. Evidentemente, queda a salvo el canon 1405 § 3 del CIC 83, por el que «está reservado a la Rota Romana juzgar: ... 3.º a las diócesis o a otras personas eclesiásticas, (...) jurídicas, que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice». Este canon se refiere a la competencia que le corresponde a la Rota Romana en las materias propias del Derecho Canónico, que ya hemos mencionado anteriormente.

El Acuerdo establece que, en materia de transacciones jurídicas o acciones jurídicas en las que intervenga una persona jurídica, se aplicará el derecho del Estado de Israel, aunque la persona jurídica que intervenga sea eclesiástica. A esta regla general se le aplican algunas excepciones, descritas en el artículo 6.2.a). Concretamente, las competencias que el Acuerdo deslinda expresamente son las siguientes: Por una parte, el derecho del Estado de Israel preside toda transacción jurídica o acciones jurídicas en Israel entre cualquier persona jurídica y la parte contraria: «El derecho que presidirá toda transacción jurídica u otras acciones jurídicas en Israel entre cualquier persona jurídica y cualquier parte contraria será el del Estado de Israel, sujeto a las disposiciones del subapartado b)»<sup>136</sup>.

Por otra parte el Derecho Canónico es competente en las materias referentes a la identidad del responsable de una persona jurídica, del oficial que la presida o cualquier otro oficial o funcionario, más las cuestiones referentes a su autoridad o poderes para actuar por cuenta de la persona jurídica<sup>137</sup>. También es competente para litigios que sean «cuestión interna (...) entre un miembro —oficial o funcionario— adscrito a una persona jurídica y toda persona jurídica, pertenezca o no a la misma, o entre personas jurídicas». Estos litigios se tratarán con arreglo al Derecho Canónico, en foro eclesiástico judicial o administrativo<sup>138</sup>.

El artículo 9 del Acuerdo establece que cuando surja ante un tribunal civil una cuestión que verse sobre el Derecho Canónico, habrá de tratarse como cuestión de hecho y no como cuestión de derecho. De esta forma se evita la aplicación del principio *iura novit curia* al que someterían el asunto los tribunales civiles<sup>139</sup>. Y con ello el Derecho Canónico quedaría sometido al mismo régimen que el Derecho de países extranjeros ante los tribunales del Estado de Israel: «En caso de que en cualquier materia surgiera una cuestión relacionada con el Derecho Canónico ante un tribunal o foro que no lo fueran de la Iglesia Católica, dicha cuestión se considerará como cuestión *de facto*»<sup>140</sup>.

La aplicación de la técnica del *favor iuris* aparece regulada a favor de la personalidad jurídica previa al Acuerdo: «Para evitar toda duda al respecto, nada

136. Vid. APJ 1997, artículo 6.2.a).

137. Vid. APJ 1997, artículo 6.2.b).

138. Vid. APJ 1997, artículo 6.3.a). La excepción, en el artículo 6.3.b), se remite al artículo 6.2.a).

139. R. PALOMINO, *Avances en las relaciones jurídicas entre Israel y la Santa Sede...*, cit., p. 745.

140. Vid. APJ 1997, artículo 9.

de cuanto se contiene en el presente Acuerdo se interpretará como argumento a favor del hecho de que una cualquiera de las personas jurídicas a las que sea de aplicación el presente Acuerdo no fuera persona jurídica con anterioridad al mismo»<sup>141</sup>.

Esto es muy importante porque el régimen jurídico israelí anterior al Acuerdo de Personalidad jurídica admitía a todos los efectos la personalidad jurídica de algunas instituciones de la Iglesia Católica, como los Patriarcados, la Custodia de Tierra Santa, etc. Mediante la técnica del *favor iuris*, se concede el privilegio procesal a las personas jurídicas a las que se aplica el presente Acuerdo. De este modo, la carga de la prueba corresponde a quien alegue lo contrario: «La parte que pretendiera que dicha persona jurídica no fuera persona jurídica en el Derecho Israelí con anterioridad al presente Acuerdo, deberá aportar las pruebas pertinentes»<sup>142</sup>.

### 3. *Cuestiones administrativas*

La Santa Sede tiene que otorgar un permiso para las transacciones realizadas por las personas jurídicas eclesísticas, conforme al Derecho Canónico, siempre que se cumplan los requisitos de los cánones 1290-1298, sobre los contratos y principalmente sobre la enajenación. Así se establece en el Acuerdo de Personalidad Jurídica: «Sin perjuicio del carácter general del subapartado b), determinados tipos de transacción realizados por una persona jurídica y que afecten a bienes inmuebles o a otras formas de propiedad, dependerán de un permiso previo por escrito de la Santa Sede, conforme a sus decisiones escritas tomadas precedentemente. El acceso público a dichas decisiones se realizará conforme a las disposiciones contenidas en el mencionado permiso»<sup>143</sup>. En esto consiste el respeto que la Santa Sede espera del Derecho Canónico por parte de los ordenamientos de los Estados, y concretamente en la actividad de enajenación de los bienes patrimoniales eclesísticos<sup>144</sup>.

La Iglesia aprueba y cumple las prescripciones del derecho civil de cada territorio sobre los contratos y sobre los pagos: debe observarse con los mismos efectos en virtud del Derecho Canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el Derecho Canónico prescriba otra cosa<sup>145</sup>. Es decir, que en materia de contratos, la Iglesia sigue la normativa del derecho civil del país en el que se encuentre. Pero

141. Vid. APJ 1997, artículo 8.1.

142. Vid. APJ 1997, artículo 8.2.

143. Vid. APJ 1997, artículo 6 c).

144. Cf. cc. 1290 y 1692 CIC 1983.

145. Cf. CIC 83, c. 1290.

esto viene limitado por el derecho divino y por las normas del Derecho Canónico que establezcan lo contrario. Estas normas son las que exigen que, para la enajenación válida de bienes que forman parte del patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, es necesaria la licencia de la autoridad competente conforme a derecho<sup>146</sup>.

Por esta razón, el artículo 6.2.c) deja a salvo la cuestión de las licencias requeridas por el Derecho Canónico para la enajenación o disposición sobre determinados bienes<sup>147</sup>. La solución nos resulta conocida: remitir la capacidad de obrar al propio Derecho, y la regulación del negocio al Derecho del Estado. Con ello se viene a otorgar solución a problemas semejantes al surgido en el pasado con el Centro Notre Dame de Jerusalén<sup>148</sup>.

El público acceso a las decisiones de transacción conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se acordará conforme a las disposiciones contenidas en el mencionado permiso<sup>149</sup>.

#### 4. Principio de irretroactividad de las normas

El artículo 7 declara el principio de irretroactividad de las normas: «La aplicación del presente Acuerdo a cualquier persona jurídica no irá en detrimento de ningún derecho u obligación de la misma, anteriormente existentes». Es un reconocimiento, no solo de la personalidad jurídica anterior a la firma del Acuerdo, sino también de los derechos, privilegios y obligaciones de las personas jurídicas, anteriormente denominadas «Comunidades religiosas reconocidas»<sup>150</sup>.

La doctrina sobre la irretroactividad de las normas se refiere exclusivamente en este artículo a los derechos y obligaciones adquiridos por las personas

146. Cf. CIC 83, c. 1291.

147. Cf. cc. 1292-1298 CIC 1983.

148. Cf. R. PALOMINO, *Avances en las relaciones jurídicas entre Israel y la Santa Sede...*, cit., pp. 744-745. El Centro Notre Dame, construido en 1885 para acoger a los peregrinos franceses, era propiedad de los padres Asuncionistas. Durante el conflicto árabe-israelí de 1948 el edificio quedó dañado por los bombardeos. El ala sur la comenzaron a utilizar los militares israelíes como fortificación y puesto de frontera.

Privados de ayuda financiera externa, los padres Asuncionistas vendieron la propiedad al Hamenua, del Fondo Nacional Hebraico. Poco después el edificio fue donado a la Universidad Hebrea como residencia de estudiantes. La Santa Sede se opuso a la operación de enajenación por parte de los padres Asuncionistas, porque no se había obtenido el previo consentimiento de Roma para la venta. El Delegado apostólico reclamó el derecho de la Santa Sede ante los tribunales israelíes. En 1972 se llegó a una solución amistosa y el Gobierno de Israel rescinde la venta del Centro Notre Dame y lo vende de nuevo a la Santa Sede. En 1973, con ayuda externa, el edificio se repuso a su función originaria. Cf. G.E. IRANI, *The Papacy and the Middle East. The Role of the Holy See in the Arab-Israeli Conflict, 1962-1984*, Indiana 1986, pp. 99 y ss.

149. Vid. APJ, artículo 6 § 2 c.

150. Vid. Acuerdo fundamental de 1993, artículo 13 § 1 b).

jurídicas, que ya lo eran antes de la adopción del Acuerdo. Tiene cierta semejanza con el canon del CIC, por el que «los derechos adquiridos, así como los privilegios hasta ahora concedidos por la Sede Apostólica, tanto a personas físicas como jurídicas, que estén en uso y no hayan sido revocados, permanecen intactos...»<sup>151</sup>.

#### D. *El Registro oficial*

El artículo 12, sobre las disposiciones de aplicación<sup>152</sup>, contempla en su número 5: «El Gobierno del Estado de Israel establecerá un Registro oficial para registrar: a) Los documentos enviados al Registro oficial en virtud del presente Acuerdo. b) Los documentos de la Santa Sede o del Gobierno del Estado de Israel, así como los de toda persona jurídica a la que sea de aplicación el presente Acuerdo, que podrán ser registrados en él».

La finalidad del Registro es, por tanto, la constancia jurídica y archivo de los documentos emitidos por el Estado, por la Santa Sede o por una persona jurídica, que afecten al Acuerdo. El establecimiento del registro no supone que la inscripción sea constitutiva de personalidad jurídica en el Derecho Israelí, porque admite la capacidad de la Santa Sede, Obispo o Patriarca, para atribuir personalidad jurídica a las personas jurídicas que crea o reconoce.

Se trata más bien de un registro destinado a dar publicidad jurídica, y por tanto una medida de seguridad jurídica. Para las instituciones de nueva creación, distintas de las recogidas en los Anexos, la única restricción a la plena eficacia de la personalidad jurídica en el Derecho de Israel viene establecida por un doble filtro: a) un filtro temporal, establecido en 91 días desde la fecha del envío de la certificación sobre una institución de la Nunciatura apostólica en Israel a través de su Ministerio de Asuntos Exteriores. Es requisito de validez. b) un filtro de análisis y discusión bilateral ad casum, que consiste en el estudio pormenorizado antes del ingreso en el ordenamiento jurídico israelí, de aquellas instituciones a las que hace referencia el artículo 3.2 del Acuerdo Fundamental de 1993<sup>153</sup>, por una comisión bilateral de igual número de miembros. Según el n. 1.2.b), sólo se llega a esta situación de estudio por una comisión cuando el Estado de Israel solicite la discusión, y sólo cuando se trate de personas jurídicas no creadas por la Santa Sede<sup>154</sup>. Si no hay petición expresa, se aplica el filtro temporal de los 91 días.

151. Cf. CIC 83, c. 4.

152. «Implementation provisions» en el texto oficial inglés.

153. Instituciones de carácter educativo, de beneficencia, etc.

154. Las personas jurídicas no creadas por la Santa Sede son aquellas erigidas a nivel diocesano o inferior, distintas de las diócesis que erijan los Patriarcados orientales.

Además, las disposiciones de aplicación recogen un régimen particular para el reconocimiento y registro en el Derecho Israelí de la fusión y extinción de personas jurídicas o instituciones canónicas a las que afecte el nuevo acuerdo, además del régimen de liquidación de responsabilidades patrimoniales que se sigan en estos procesos<sup>155</sup>.

### 1. *Los Anexos*

El artículo 11 establece las funciones de los anexos: En primer lugar, no son relaciones declarativas, sino constitutivas de la concesión de plenos efectos en el Derecho Israelí a la personalidad jurídica de las entidades enumeradas en ellos, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. En segundo lugar, los anexos forman parte íntegra del Acuerdo. En tercer lugar, los anexos incluirán el nombre oficial, la fecha o año de institución de la persona jurídica en la Iglesia Católica, el domicilio local y, si la sede principal está en el extranjero, también esta dirección.

Cada anexo corresponde a un tipo de realidad reconocida, de modo que el Anexo I es una relación de los Patriarcados, las diócesis, la Asamblea de Ordinarios católicos de Tierra Santa y la Custodia de Tierra Santa. El Anexo II contiene una relación de todos los Institutos Pontificios de vida consagrada, y sus distintas casas, si tienen varias, conforme al artículo 5.a. Algunos de los institutos que aparecen en el elenco son: los Hermanos cristianos de la Salle, la Orden cisterciense de la estricta observancia, las Hermanas Carmelitas descalzas, la Orden hospitalaria de San Juan de Dios, la Orden de los Capuchinos, la Sociedad de Jesús, los Salesianos de Dom Bosco, entre otros. El Anexo III establece una relación de las entidades oficiales de la Iglesia, ya sean institutos seculares, movimientos eclesiales, institutos de educación superior u otras. Se encuentran aquí, por poner algunos ejemplos, Caritas Jerusalem, la Orden de Malta, el Instituto ecuménico de estudios teológicos, el Instituto pontificio bíblico, la Prelatura Personal de la Santa Cruz y Opus Dei, y la Fundación Santo Tomás.

### 2. *Incorporación de nuevas personas jurídicas*

El Acuerdo decide un doble procedimiento, para admitir a las personas jurídicas eclesiales en el ordenamiento israelí, dependiendo de que éstas sean

155. Sobre la explicación de las restricciones a la plena eficacia de la personalidad jurídica como un doble filtro, cf. R. PALOMINO, *Avances en las relaciones jurídicas entre Israel y la Santa Sede...*, cit., p. 746.

pontificias o no. Si la persona jurídica es pontificia, es decir, ha sido erigida o aprobada mediante decreto formal por la Santa Sede<sup>156</sup>, bastará la expedición de una certificación a favor de la misma por parte de la Nunciatura apostólica en Israel. Esta certificación se transmitirá al gobierno del Estado de Israel a través del Ministerio de Asuntos Exteriores<sup>157</sup>. La persona jurídica pontificia gozará de un estatuto en el Derecho Israelí desde la fecha del envío de la certificación por parte del Gobierno al Registro oficial descrito en la disposición 5, o en 91 días desde la fecha del envío por parte de la Nunciatura, dando fe la fecha más antigua entre éstas<sup>158</sup>.

Si la persona jurídica no es pontificia, sino que ha sido creada y, en su caso, reconocida por un Patriarca o un Obispo diocesano, la autoridad correspondiente deberá redactar una certificación y transmitirla por sí misma o por alguien en su nombre, al Gobierno del Estado de Israel mediante el Registro oficial. A partir de la recepción de esta certificación caben dos vías: La primera vía está determinada por la discusión, al nivel bilateral acordado, del Gobierno de Israel con la Autoridad eclesiástica que ha redactado la certificación<sup>159</sup>. La Comisión bilateral se regula en el Acuerdo fundamental de 1993. Según el artículo 3 § 2 AF, «El Estado y la Iglesia reconocen la necesidad de diálogo entre ambos y de colaboración en los ámbitos que lo requieran por su naturaleza»; conforme al artículo 12 AF, «La Santa Sede y el Estado de Israel continuarán de buena fe la negociación (...); lo mismo vale para aquellos asuntos que surjan de los artículos del presente Acuerdo, además de otros puntos concordados bilateralmente como objeto de negociación». Tendrá lugar en el seno de un Comité bilateral compuesto por igual número de miembros nombrados por cada una de las partes<sup>160</sup>. Transcurridos 91 días desde la fecha del acuerdo del citado Comité, la personalidad jurídica de la susodicha persona jurídica eclesiástica gozará de un estatuto conforme al Derecho Israelí. La segunda vía posible, en caso de no haber lugar a discusión, consiste en el transcurso de 91 días desde la fecha del envío de la mencionada certificación al Registro oficial.

156. Sobre el concepto de institución de derecho pontificio, podemos acudir de modo análogo a algunos cánones del CIC 83: El canon 589 CIC 83 establece que un instituto de vida consagrada se llama de derecho pontificio cuando ha sido erigido por la Sede Apostólica o aprobado por ésta mediante decreto formal; y de derecho diocesano, cuando, habiendo sido erigido por un Obispo diocesano, no ha recibido el decreto de aprobación por parte de la Sede Apostólica. El canon 593 CIC 83 indica que, sin perjuicio de lo que prescribe el canon 586, los institutos de derecho pontificio dependen inmediata y exclusivamente de la potestad de la Sede Apostólica, en lo que se refiere al régimen interno y a la disciplina.

157. Vid. APJ, Disposiciones de aplicación, n. 1.1.b).

158. Vid. APJ, Disposiciones de aplicación, n. 1.1.c).

159. Vid. APJ, Disposiciones de aplicación, n. 1.2.b) I.

160. Vid. APJ, Disposiciones de aplicación conforme al artículo 12, n. 1.2.b) II.

### 3. *Fusión de personas jurídicas*

El Derecho Canónico contempla la posibilidad de que varias personas jurídicas públicas se unan, formando una persona jurídica distinta, con personalidad propia. Según el texto legal, «esta nueva persona jurídica hace suyos los bienes y derechos patrimoniales propios de las anteriores, y asume las cargas que pesaban sobre las mismas; pero deben quedar a salvo, sobre todo en cuanto al destino de los bienes y cumplimiento de las cargas, la voluntad de los fundadores y donantes, y los derechos adquiridos»<sup>161</sup>.

Las disposiciones de aplicación del Acuerdo sobre Personalidad que se refieren a la fusión de las personas jurídicas en Israel, establecen determinaciones sobre las tres cuestiones referidas a quién corresponde la certificación de la fusión y bajo qué forma: «a) Si la autoridad que hubiera decretado la fusión fuera la Santa Sede, la Nunciatura apostólica en Israel enviará una certificación al efecto al Gobierno del Estado de Israel por mediación del ministerio de Asuntos Exteriores». «b) Si la autoridad que hubiera decretado la fusión fuera una autoridad eclesiástica distinta de la Santa Sede: I. Dicha autoridad transmitirá la certificación correspondiente al Registro oficial. II. La Santa Sede publicará una comunicación escrita expedida por la Nunciatura apostólica en Israel en la forma descrita en el artículo a), de manera que el contenido de la certificación no sea ya objeto de apelación o recurso alguno ante un foro eclesiástico. El gobierno transmitirá la mencionada comunicación al Registro oficial». «c) Las certificaciones y la comunicación citados en los artículos a) y b) contendrán los nombres de las dos o más personas jurídicas objeto de la fusión, el nombre de la nueva persona jurídica, así como todos los demás datos recogidos en la disposición 5.3 de cada una de las personas jurídicas objeto de la fusión, así como de la nueva».

Las disposiciones que especifican quién es responsable de las obligaciones contraídas hacia personas jurídicas no eclesiásticas, se encuentran en el número 2.2: «En caso de una fusión de dos o más personas jurídicas de las que quedan indicadas en las disposiciones 2.1 a) y b), la responsabilidad concerniente a las obligaciones hacia personas jurídicas no eclesiásticas, sean o no éstas personas jurídicas con arreglo al presente Acuerdo, recaerá en la nueva persona jurídica resultante de la fusión».

Las normas que determinan la fecha a partir de la cual la persona jurídica producto de la fusión goza de estatuto en el Derecho Israelí están descritas en los números 2.3 y 2.4: «2.3 La fecha a partir de la cual una fusión de las que quedan mencionadas en el subapartado 2.1 a) gozará de un estatuto en el Derecho Israelí será el 91º día desde el envío de la mencionada certificación o desde

161. Cf. CIC 1983, canon 121.

la fecha de su envío por parte del Gobierno al Registro oficial, dando fe la fecha más antigua entre éstas». «2.4 La fecha que determinará que una fusión de las descritas en el subapartado 2.1 b) goce de un estatuto en el Derecho Israelí será el 91º día desde el envío de la mencionada comunicación al Gobierno por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores, o a partir de la fecha de su envío por parte del gobierno al Registro oficial, dando fe la fecha más antigua entre éstas».

#### 4. *Disolución de personas jurídicas*

La Santa Sede y el Estado de Israel pactan que se reconocerá la disolución de una persona jurídica según el presente Acuerdo por el Derecho Israelí según lo establecido en los siguientes artículos<sup>162</sup>: «a) La responsabilidad de las personas jurídicas no eclesiásticas, sean o no personas jurídicas según el Derecho Israelí, en relación con las deudas o demás obligaciones de la persona jurídica disuelta, recaerá en la persona jurídica que la tenga reconocida conforme a los artículos b) III y c) II siguientes».

Si la autoridad que declara la disolución es la Santa Sede, la Nunciatura apostólica enviará una certificación al efecto al Gobierno de Israel por mediación del ministerio de Asuntos Exteriores. La fecha a partir de la cual la disolución produce efectos civiles en Israel es desde el 91º día desde el envío de la mencionada certificación, o desde la fecha de su envío por parte del Gobierno al Registro oficial, dando fe la fecha más antigua entre éstas.

Se incluirá en la mencionada certificación el nombre de la persona jurídica que haya establecido la persona jurídica disuelta, con sus correspondientes datos adecuados (denominación oficial, domicilio local y, si su sede central se encuentra en el extranjero, su dirección en él, el nombre de su responsable o superior jerárquico, la fecha de su reconocimiento por parte de la Iglesia Católica y de la autoridad eclesiástica que la hubiera reconocido). En el caso de una diócesis, el Registro oficial incluirá también un mapa de su jurisdicción territorial<sup>163</sup>.

Si la autoridad eclesiástica que ha decretado la disolución es distinta de la Santa Sede, será esta autoridad la que transmitirá la certificación correspondiente al Registro oficial, y la Santa Sede publicará una comunicación escrita dirigida por la Nunciatura apostólica en Israel al Gobierno del Estado de Israel por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores, de modo que el contenido de la certificación no sea objeto de apelación o recurso alguno ante un foro eclesiástico.

El gobierno transmitirá la comunicación al Registro oficial. La fecha a partir de la cual causará efectos la disolución de la persona jurídica será la más an-

162. Vid. APJ, Disposiciones de aplicación, n. 3.

163. Vid. APJ, Disposiciones de aplicación, n. 3.1.b) III, y su referencia a la disposición 5.3.

tigua entre las dos posibles: 91 días desde el envío de la comunicación al Gobierno por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores, o 91 días desde su envío al Registro oficial por parte del gobierno<sup>164</sup>.

Respecto a las deudas en curso de saldo o las demás obligaciones de la persona jurídica disuelta para con personas jurídicas o físicas según el Derecho Israelí, gozarán de trato preferente en el cobro las que no sean personas jurídicas eclesiásticas<sup>165</sup>.

### 5. Ejecución del Acuerdo de Personalidad jurídica<sup>166</sup>

Una vez firmado y ratificado el Acuerdo de Personalidad jurídica, podemos hacernos las siguientes preguntas: ¿Qué necesita para ser ejecutado?, ¿cómo se aplicará?, ¿o es directamente ejecutable desde el momento en que lo ratifica el último Estado firmante? Así como el Acuerdo fundamental no establecía ninguna obligación que se pudiera poner en la práctica de modo inmediato, el APJ determina la concesión de plena eficacia a la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de las instituciones indicadas en los Anexos, además de una serie de disposiciones acerca de la creación de nuevas personas jurídicas eclesiásticas, la fusión, disolución y los fueros competentes en caso de litigios en los que inter venga alguna de dichas personas jurídicas. Ambos acuerdos tienen en común la cláusula por la que «este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación de ratificación por una Parte»<sup>167</sup>.

Sin embargo, al final del APJ se establece: «El Gobierno del Estado de Israel juzga, desde su punto de vista, que la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo conforme al Derecho Israelí exigirá la redacción de leyes y reglamentos adecuados (la redacción de normativa de desarrollo). El Gobierno acuerda que dichos reglamentos (normativa) se redacten con el beneplácito de la Santa Sede»<sup>168</sup>. También introduce una cláusula interpretativa, según la cual, para la interpretación de la subdisposición arriba mencionada «prevalece el texto hebreo del Acuerdo»<sup>169</sup>.

164. Vid. APJ, Disposiciones de aplicación, n. 3.1.c) I y II.

165. Vid. APJ, Disposiciones de aplicación, n. 3.2.

166. Para la elaboración de este apartado nos hemos apoyado fundamentalmente en P. LOMBARDA, J. FORNÉS, *Las fuentes del Derecho Eclesiástico español...*, cit., pp. 341-350. Hemos procurado extraer lo que sirve para nuestro trabajo, que versa sobre el derecho eclesiástico de otro país, y por tanto no siempre sirven las premisas, referidas al Estado español, de profundas raíces cristianas en sus instituciones jurídicas y sociales.

167. «This Agreement shall enter into force on the date of the latter notification of ratification by a Party». Es el texto inglés del artículo 15 del AF y del artículo 13 del APJ.

168. Vid. APJ, Disposiciones de aplicación, n. 6.1.

169. Vid. APJ, Disposiciones de aplicación, n. 6.2.

Conviene, por tanto, determinar si el Acuerdo de Personalidad Jurídica es eficaz desde el momento de su ratificación por ambas Partes contratantes, o necesita realmente la redacción de leyes y reglamentos por parte de Israel.

Según manifiestan los Profesores Lombardía y Fornés en su artículo ya mencionado al principio de este apartado, los Tratados y los Acuerdos bilaterales de Derecho internacional establecen algunas cláusulas destinadas a resolver problemas concretos; por tanto, las obligaciones determinadas entre las partes, que se satisfacen con su cumplimiento, dejan de obligar a las Partes una vez realizadas<sup>170</sup>.

El APJ se puede considerar, conforme a la precisión del Profesor Jaeger, un Acuerdo sin problemas importantes de aplicación inmediata, porque fija casi exclusivamente la personalidad jurídica, sin atribuir a las personas jurídicas eclesiásticas complejos contenidos de derechos y deberes específicos<sup>171</sup>. Si embargo, respecto a las «reglas de Derecho objetivo, que disciplinan con carácter genérico e indefinido un núcleo de relaciones específicas siempre que se produzcan en el futuro»<sup>172</sup>, tendremos que averiguar si ya son aplicables las cláusulas del APJ, independientemente de que, conforme a la subdisposición 6.1 del mismo, el Gobierno de Israel considere necesaria la redacción previa de leyes y reglamentos, con el beneplácito de la Santa Sede.

En un Estado en el que rigen los principios de separación entre la Iglesia y el Estado, y cada Parte respeta el ámbito de competencias en el que la otra Parte es soberana, ambos «llegan a un acuerdo para coordinar, en relación con determinadas materias, el ejercicio de las funciones legislativas que a cada uno de ellos compete, en el ámbito de sus respectivos ordenamientos»<sup>173</sup>.

Como se desprende del artículo 3 AF y del artículo 6 § 1 APJ, tanto Israel como la Santa Sede reconocen la libertad de la otra Parte en el ejercicio de sus derechos y deberes, y su soberanía en el propio régimen jurídico. La Santa Sede es soberana en el Derecho Internacional, según reconoce el artículo 6 § 1 APJ<sup>174</sup>. Desde esta igual posición en el campo del Derecho Internacional, «el efecto fundamental del concordato-pacto serían las obligaciones que las partes contraen de que existan normas con un determinado contenido en el ámbito de sus respectivos ordenamientos internos. De aquí la función que el concordato cum-

170. Cf. P. LOMBARDÍA, J. FORNÉS, *Las fuentes del Derecho Eclesiástico español...*, cit., p. 344.

171. Palabras no textuales tomadas en conversación telefónica del autor con Father David-Maria Jaeger, ofm., el 8 de mayo de 2003, y para cuya publicación ha sido autorizado.

172. A. BERNÁRDEZ, *Reflexiones sobre la inserción de los Concordatos en el Derecho Internacional*, en VV.AA., *Homenaje al Profesor Giménez Fernández*, vol. I, Sevilla 1967, p. 4.

173. P. LOMBARDÍA, J. FORNÉS, *Las fuentes del Derecho Eclesiástico...*, cit., pp. 344-345.

174. «For the purposes of this Agreement, the legal persons referred to in Articles 3-5 (hereinafter, in this Article: “legal person”), being established under the canon law, are deemed to have been created according to the legislation of the Holy See, being Sovereign in international law». APJ 1997, artículo 6 § 1.

ple en el ordenamiento de la Iglesia como fuente de Derecho particular. De igual manera cumple la función de fuente del Derecho eclesiástico del Estado signatario»<sup>175</sup>.

El propósito de este epígrafe es determinar si el APJ es eficaz en el ordenamiento israelí desde el momento de su ratificación por el último que lleva a cabo esta función, «o si es necesario un nuevo acto, de índole legislativa, para que la obligación que liga a las partes desde la perfección del negocio de Derecho público externo, obligue también a los respectivos “subditi legum” en el ordenamiento jurídico interno»<sup>176</sup>.

En el caso de la Iglesia Católica, no existe tal problema, porque el Romano Pontífice, que goza en la Iglesia de plena potestad legislativa, ha aprobado el Acuerdo a través de sus plenipotenciarios; en el ordenamiento canónico tiene plena eficacia interna el concordato, una vez ratificado: «Los cánones del Código [de Derecho Canónico] no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas»<sup>177</sup>.

Es, sin embargo, en el ámbito estatal, donde «el problema afecta a delicadas cuestiones constitucionales relativas a la división de poderes. En efecto, los concordatos son negociados por el Gobierno, aunque se firmen por plenipotenciarios del Jefe del Estado; en cambio, la función legislativa, en los Estados democráticos, corresponde a las Cámaras.

»El problema se supera en la práctica mediante la figura de la autorización para la ratificación por la Cámara legislativa. El acuerdo, una vez estipulado, se somete a la consideración de la Cámara, para obtener su autorización. Si esta es denegada, el acuerdo queda sin efecto; en cambio, si la Cámara concede su autorización, se procede a la ratificación del acuerdo por vía diplomática»<sup>178</sup>.

En Israel, el Ejecutivo puede ratificar los Tratados Internacionales sin necesidad de decisión parlamentaria. Desde la reforma de 1984, los tratados, tanto multilaterales como bilaterales, se discuten y ratifican por el Gobierno después de dos semanas de permanencia en la Knesset para su discusión, salvo casos especiales de urgencia o secreto<sup>179</sup>.

Como resultado de esta práctica, los derechos y deberes creados por el Acuerdo bilateral son los de los Estados firmantes. Los individuos no están autorizados para invocar directamente estos derechos, porque los tratados ratificados por el Gobierno no pasan a depender de la jurisdicción de los tribunales municipales, salvo que esto sea aprobado por la Knesset mediante legislación interna, y en este caso, dichos tribunales deberán aplicar esta legislación.

175. P. LOMBARDÍA, J. FORNÉS, *Las fuentes del Derecho Eclesiástico español...*, cit., p. 345.

176. *Ibidem*.

177. Cf. CIC 1983, canon 3.

178. P. LOMBARDÍA, J. FORNÉS, *Las fuentes del Derecho Eclesiástico...*, cit., p. 345.

179. Cf. N. LERNER, *International law and the State of Israel...*, cit., p. 387.

Por tanto, podemos concluir afirmando que el Acuerdo de Personalidad Jurídica no requiere en la práctica la aprobación de la Cámara legislativa. El Gobierno tiene la capacidad suficiente para ratificar el Acuerdo, como así hizo, y este deviene eficaz en el Derecho Israelí. En la actualidad las personas jurídicas eclesíásticas citadas en los Anexos gozan de personalidad jurídica en el Derecho Israelí. No es necesaria, por tanto una legislación primaria y secundaria, aunque sería conveniente, conforme establece el artículo 6.1 de las Disposiciones de Actuación, cara a una mayor seguridad jurídica. También podemos decir, con el profesor Palomino, que este Acuerdo es un gran logro teniendo en cuenta que la Iglesia Católica es una minoría religiosa en Israel. Otorga amplia autonomía jurídica a la Iglesia, a las diócesis, a los patriarcados y a un gran número de instituciones eclesíásticas. Por encima de todo esto, se refleja con mayor nitidez la verdadera naturaleza de la Iglesia Católica, y se abandona la estructura de las «Comunidades Religiosas Reconocidas».

Por otra parte, sirve de precedente para las demás confesiones cristianas, que pueden reclamar y obtener del Estado israelí el reconocimiento a su personalidad jurídica y el tratamiento adecuado a sus necesidades jurídicas y económicas.

### III. PERSPECTIVAS SOBRE EL ACUERDO ECONÓMICO

Quedan pendientes muchos aspectos del Acuerdo Fundamental que requieren posterior negociación por parte de la Comisión Bilateral Permanente, y desarrollo legislativo por parte del Estado de Israel. Es de esperar que el Acuerdo sobre Asuntos económicos y derechos fiscales facilite el ejercicio de los derechos económicos sin que haya discriminación por motivos religiosos.

Del mismo modo que se han normalizado las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede e Israel —se puede comprobar este particular en el intercambio de notas entre el Primer Nuncio, Arzobispo Andrea Cordero di Montezemolo y el Ministro de Asuntos Exteriores, Mr. David Levi—, el siguiente paso consistirá en que la actividad de los cristianos en la vida pública, no solo política sino social en todos los sentidos, permita la aplicación de los derechos que se proclaman de modo genérico en estos Acuerdos. Es evidente que la actuación diplomática de la Santa Sede en Israel debe ser acompañada por una efectiva actuación de los cristianos, ciudadanos o residentes en Israel, ejercitando los derechos que son reconocidos en el ordenamiento interno del país, en el Derecho Internacional —del que Israel es deudor—, y de un modo particularizado desde 1993, en los Acuerdos bilaterales entre la Santa Sede e Israel.

Actualmente sólo queda pendiente el Acuerdo sobre asuntos jurídico-fiscales y económicos, referido a las propiedades eclesíásticas y a la condición fiscal

de las entidades eclesiásticas<sup>180</sup>. Los respectivos Comités negociadores se encuentran actualmente estudiando y discutiendo a nivel de expertos las materias que en el Acuerdo Fundamental estaban pendientes de desarrollo legal. En el discurso dirigido por Juan Pablo II al nuevo embajador de Israel ante la Santa Sede, el 2 de junio de 2003, comunicó que le complacía «saber que el acuerdo relativo a cuestiones fiscales y económicas está al alcance de la mano»<sup>181</sup>.

De todas formas, el proceso de asimilación por parte de la sociedad israelí del mensaje introducido por el Acuerdo Fundamental y por el Acuerdo de Personalidad jurídica, promete ser lento pero eficaz.

## CONCLUSIONES

I. Israel está sujeto al Derecho Internacional, con peculiaridades en su vinculación a los Textos Internacionales, ya que establece reservas a determinados Convenios, como es el caso de la no aceptación del artículo 23 PIDCP, sobre los derechos de libertad religiosa en el matrimonio y la familia.

En materia de libertad religiosa, debido a la falta de desarrollo del Derecho Internacional, los Acuerdos bilaterales entre la Santa Sede e Israel constituyen una eficaz garantía jurídica.

II. El «Acuerdo Fundamental» (AF) es un acuerdo novedoso respecto a los realizados por la Santa Sede después del Concilio Vaticano II, porque es la primera vez que un Estado de tradición no cristiana acepta establecer el reconocimiento expreso de la libertad religiosa conforme a la Declaración conciliar *Dignitatis Humanae*.

La aplicación del Acuerdo fundamental al ordenamiento interno israelí es directa por tratarse de un Acuerdo bilateral de Derecho Internacional, aunque el Estado israelí no ha promulgado ninguna ley de adaptación al Derecho interno de los Acuerdos con la Santa Sede. El Acuerdo Fundamental de 1993 fue publicado en la gaceta oficial israelí en 1998.

III. El AF constituye un primer reconocimiento oficial entre la Santa Sede y el Estado de Israel, establece el inicio de las relaciones diplomáticas al más alto nivel entre los dos Estados, y fija los principios de independencia y colaboración mutua en el ejercicio de las respectivas funciones.

180. Este Acuerdo se empezó a negociar el 11 de marzo de 1999, y todavía no ha sido aprobado. Conversación telefónica del autor con Father David-María Jaeger ofm. el 8 de mayo de 2003, y para cuya publicación ha sido autorizado.

181. Palabras de S.S. Juan Pablo II al nuevo Embajador de Israel ante la Santa Sede, durante el acto de presentación de credenciales, VIS 2 junio 2003.

IV. El «Acuerdo sobre Personalidad Jurídica» (APJ) consiste en primer lugar en el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y sus instituciones. También reconoce Israel la aplicación del Derecho Canónico a los asuntos internos de las personas jurídicas eclesiásticas en el territorio nacional.

Es un gran logro el APJ, teniendo en cuenta que la Iglesia Católica es una minoría religiosa en Israel. Otorga amplia autonomía jurídica a la Iglesia, a las diócesis, a los patriarcados y a un gran número de instituciones eclesiásticas. Por encima de todo esto, se refleja con mayor nitidez la verdadera naturaleza de la Iglesia Católica, y se abandona la estructura de las «Comunidades Religiosas Reconocidas». La Iglesia reconoce a través del APJ el sometimiento de sus instituciones al Derecho Israelí en los asuntos procesales o administrativos en que participen otras personas jurídicas no eclesiásticas.

En materia de enajenaciones de bienes eclesiásticos, el Estado admite la necesidad de autorización de la Santa Sede para la venta de bienes que reúnan las condiciones establecidas por el Derecho Canónico.

El APJ establece un registro oficial para inscribir las personas jurídicas eclesiásticas y las variaciones en las mismas (fusiones, extinciones), y crea un sistema diverso de registrar dichos eventos según dependa la persona jurídica de la Santa Sede o no.

El Acuerdo de Personalidad Jurídica no se ha publicado en la gaceta oficial. En la práctica no requiere la aprobación de la Cámara legislativa, porque el Gobierno tiene la capacidad suficiente para ratificar el Acuerdo, como así hizo, y este deviene eficaz en el Derecho Israelí. En la actualidad las personas jurídicas eclesiásticas citadas en los Anexos gozan de personalidad jurídica en el Derecho Israelí. No es necesaria, por tanto una legislación primaria y secundaria, aunque sería conveniente, conforme establece el artículo 6.1 de las Disposiciones de Actuación, cara a una mayor seguridad jurídica.

V. El Acuerdo económico, que la Comisión bilateral está negociando desde el 11 de marzo de 1999, es el acuerdo más concreto, porque trata sobre cuestiones que se refieren a las propiedades eclesiásticas y la condición fiscal de las entidades eclesiásticas.

VI. Uno de los principales problemas de la Iglesia en Israel es su adaptación a la sociedad israelí. Es conveniente una presencia eclesiástica de expresión hebrea en Israel, que favorezca la actividad de los cristianos en medio de la sociedad.

Hay muchos obispos por la multiplicidad de ritos católicos, pero ninguno de origen judío, lo que facilitaría el diálogo con la sociedad israelí, desde dentro de su experiencia y de su cultura.

## BIBLIOGRAFÍA

BEA, *La Iglesia y el Pueblo Judío*. Comentario de las declaraciones del Concilio Vaticano II sobre las relaciones entre la Iglesia y las religiones no cristianas, Barcelona 1967; BEN AMI, S., ZVI MEDIN, *Historia del Estado de Israel*, Madrid <sup>2</sup>1991; BERMEJO, R., *El conflicto árabe-israelí en la encrucijada: ¿Es posible la paz?*, Pamplona 2002; BERNÁRDEZ, A., *Problemas generales del Derecho Eclesiástico del Estado*, en VV.AA., *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Madrid 1972; IDEM, *Reflexiones sobre la inserción de los Concordatos en el Derecho internacional*, en VV.AA., *Homenaje al Profesor Giménez Fernández*, vol. I (1967); BOCALA, H., *Diplomatic Relations between the Holy See and the State of Israel: Policy Basis in the Pontifical Documents*, Tesis Doctoral no publicada, Universidad Pontificia de la Santa Cruz, Roma 2001; BROGLI, M., *Comentario a los Estatutos de la Asamblea de los Ordinarios Católicos*, en «*Ius Ecclesiae*» I (1994) 832-842; CAPRILE, G., *La Santa Sede e lo Stato di Israele*, en «*La Civiltà Cattolica*» I (1991) 352-360; COLLIN, B., *Le Problème Juridique des Lieux Saints*, El Cairo 1956; CONTRERAS MAZARIO, J.M., *La Protección Internacional de las minorías religiosas: algunas consideraciones en torno a la Declaración de los Derechos de las Personas pertenecientes a minorías y al Convenio Marco sobre la Protección de las Minorías*, en «*Anuario de Derecho Internacional*» XV (1999) 159-203; CORRAL SALVADOR, C., *El Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado de Israel*, en *Del Desencuentro a la comprensión. Israel-Jerusalén-Iglesia Católica*, Madrid 2001, pp. 165-193; CREMONESI, L., *L'accordo tra Santa Sede e Israele*, en «*Vita e Pensiero*» II (1994) 88-97; IDEM, *Le tappe del negoziato diplomatico*, en «*Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*» I (1995) 165-183; DINSTEIN, Y., *Freedom of religion and the protection of religious minorities*, en Yoram Dinstein, Mala Tabory (eds.), *The Protection of Minorities and Human Rights*, 1992, pp. 145-169; DUJARDIN, J., *L'enseignement de l'église catholique sur le judaïsme depuis «Nostra aetate»*, en «*Lumière et Vie*» 196 (1990) 39-56; FERRARI, S., *I Concordati di Giovanni Paolo II*, en «*Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*» I (1999) 171-192; IDEM, *L'Accordo fondamentale tra Santa Sede e Israele e le convenzioni post-conciliari tra Chiesa e Stati*, en VV.AA., *Adnotationes in Ius Canonicum. Winfried Schulz in memoriam. Schriften aus Kanonistik und Staatskirchenrecht*, vol. I, Frankfurt am Main 1999, pp. 249-268; IDEM, *La Santa Sede e la questione di Gerusalemme*, en G. BARBERINI (ed.), *La politica internazionale della Santa Sede 1965-1990*, Napoles 1992, pp. 103-116; GIL CORIA, E., *El Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado de Israel y el Proceso de Paz en el Próximo Oriente. Perspectiva teológica*, en E. GIL, C. CORRAL (eds.), *Del Desencuentro a la Comprensión. Israel-Jerusalén-Iglesia Católica*, Madrid 2001, pp. 201-222; HADAS, S., *Diplomatic Relations between the Holy See and the State of Israel*, en Eugene J. FISHER (ed.), *A Challenge Long Delayed: The Diplomatic Exchange Between The Holy See and the State of Israel*, ADL 1996, pp. 25-26; HERA, A. DE LA, SOLER, C., *Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre Iglesia y Estado*, en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994; HERVADA, J., *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona <sup>2</sup>2002; IRANI, G.E., *The Papacy and the Middle East. The Role of the Holy See in the Arab-Israeli Conflict, 1962-1984*, Indiana 1986; JAEGER, D., *The Fundamental Agreement Between the Holy See and the State of Israel: A New Legal Régime of Church-State Relations*, en «*Catholic University Law Review*» 47 (1998) 427-440; LERNER, N., *International Law and the State of Israel*, en Amos SHAPIRA, Keren C. DEWITT-ARAR

(ed.), *Introduction to the law of Israel*, The Hague 1995, pp. 383-395; IDEM, *Judíos y no judíos ante la ley israelí*, Buenos Aires 1978; IDEM, *The final text of the U.N. Declaration against Intolerance and Discrimination based on religion or belief*, en «Israel Yearbook on Human Rights» I (1982) 185-189; IDEM, *The Holy See and Israel. Protecting Human Rights by Bilateral Agreements*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» XIII (1997) 137-145; LOMBARDÍA, P., FORNÉS, J., *Las fuentes del Derecho Eclesiástico español*, AA.VV., en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, pp. 321-376; LOZUPONE, F., *Stato e confessioni religiose in Israele*, en R. COPPOLA, L. TROCCHI (eds.), *Minoranze, laicità, fattore religioso*, Bari 1997, pp. 181-212; LLOBELL, J., Comentario al Libro VII, Parte I, Título I, *del fuero competente*, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1 1996, pp. 667-753; MACCHI, A., *L'Accordo fondamentale tra la Santa Sede e lo Stato d'Israele*, en «La Civiltà Cattolica» I (1994) 288-297; IDEM, *Santa Sede e Israele: Passato, Presente e Futuro*, en «La Civiltà Cattolica» I (1995) 82-88; MAOZ, A., *Religious human rights in the State of Israel*, en Johan D. VAN DER VYVER, John WITTE, Jr. (eds.), *Religious Human rights in Global Perspective. Legal Perspectives*, pp. 349-389; MARGIOTTA BROGLIO, F., *L'Accordo Fondamentale tra la Santa Sede e lo Stato d'Israele*, en «Nuova Antologia» 2190, abril-junio (1994) 151-162; MARTÍN DE AGAR, J.T., *Raccolta di Concordati 1959-1999*, Vaticano 2000; IDEM, *I Concordati del 2000*, Vaticano 2001; MESA, R., *Palestina y la Paz en Oriente Medio*, Madrid 1994; MINERATH, R., *The position of the Catholic Church Regarding Concordats from a doctrinal and pragmatic perspective*, en «Catholic University Law Review» 47 (1998) 467-474; NAVARRO VALLS, R., PALOMINO, R., *Estado y Religión*, Barcelona 2000; NWACHUKWU, F., *Canons 364 and 365. The Holy See and the State of Israel: An Example of the Logic of Pontifical Diplomacy*, Roma 1996; PALOMINO, R., *Avances en las relaciones jurídicas entre Israel y la Santa Sede*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» XIV (1998) 737-754; IDEM, *Church-State Agreements in Spain*, en «Catholic University Law Review» 47 (1998) 482-492; IDEM, *El Acuerdo Fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel*, en «Anuario de Derecho Internacional» XI (1995) 237-273; PASSIA Publication, *Documents on Jerusalem*, Jerusalén 1996; PAWLIKOWSKI, J.T., OSM, *The Vatican-Israeli Accords: Their implications for Catholic Faith and Teaching*, en Eugene J. FISHER and Rabbi LEON KLENICKI (eds.), *A Challenge Long Delayed: The Diplomatic Exchange between the Holy See and the State of Israel*, Anti defamation-League, New York 1996, pp. 10-19; PIERACCINI, P., *Gerusalemme, luoghi santi e comunità religiose nella politica internazionale*, Bolonia 1996; PIZZORUSSO, A., *Libertà religiosa e confessioni di minoranza*, en «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica» I (1997) 49-60; ROSEN-ZVI, A., *Freedom of Religion: the Israeli Experience*, en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 46/2 Berlín 1986, pp. 213-248; SCOVAZZI, T., *L'Accordo fondamentale tra Santa Sede e Israele: aspetti di Diritto Internazionale del trattati*, en «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica» I (1995) 155-164; SHAW, M.N., *The definition of minorities in international law*, en Yoram Dinstein & Mala Tabory (eds.), *The Protection of Minorities and Human Rights*, 1992, pp. 1-31; SHETREET, S., *Freedom of religion, freedom from religion: A dialogue. Some reflections on freedom of conscience and religion in Israel*, «Israel Yearbook on Human Rights» IV (1974) 190-199; SOLAR, D., *El Laberinto de Palestina*, Madrid 1997; SOLER, C., *Iglesia y Estado en el Vaticano II. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el Derecho Público Externo*, Pamplona 1993; TAURAN, J.L., *La Santa Sede e Gerusalemme*, en «L'Osservatore Romano», 2-3 novembre 1998, p. 8; WEIGEL, G., *Biografía de Juan Pablo II, testigo de Esperanza*, Barcelona 1999.

## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ÍNDICE. SIGLAS Y ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. PARTE I. LAS FUENTES. CAPÍTULO I. REGULACIÓN DEL FENÓMENO RELIGIOSO EN EL ESTADO DE ISRAEL. I. INTRODUCCIÓN. II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO. A. Declaración de Independencia. 1. Naturaleza jurídica de la Declaración. 2. Perfil del nuevo Estado. 3. Reconocimiento de la Comunidad Internacional. 4. Inicio de la actividad legislativa. B. Proyecto de Constitución. C. Legislación básica. 1. Ley básica de Jerusalén, capital de Israel. 2. Ley básica sobre la Dignidad humana y la libertad. 3. Ley básica sobre la libertad de trabajo. D. Selección de otras leyes. 1. Ordenanza sobre la ley y la Administración. 2. Ministerio de Asuntos Religiosos. 3. Legislación sobre asuntos económicos y fiscales. a. Ley de Propiedad Ausente. b. Exenciones fiscales. 4. Legislación jurisdiccional religiosa. a. Ley de Jurisdicción del Tribunal Rabínico. b. Ley Dayanim. 5. Recepción de preceptos de la religión judía. a. Ordenanza sobre alimentos Kasher para soldados. b. Ley que prohíbe la crianza de cerdo. 6. Leyes para la adquisición de la nacionalidad. a. Ley de Retorno. b. Ley sobre la nacionalidad. 7. Ley para la Protección de los Lugares Santos. 8. Ley anti-proselitismo, enmienda al Código Penal. 9. Legislación sobre educación. a. Ley sobre educación obligatoria. b. Ley educativa del Estado. c. Ley del Consejo para la Educación Superior. d. Ley de Inspección escolar. E. Jurisprudencia de la Corte Suprema. III. DESCRIPCIÓN SISTEMÁTICA DE ALGUNAS MATERIAS REGULADAS. A. La libertad religiosa. B. El Matrimonio. C. Financiación del Estado a las Iglesias. D. La adquisición de la Nacionalidad. E. Libertad de expresión. F. Derechos laborales. CAPÍTULO II. FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL. I. INTRODUCCIÓN. II. TEXTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. A. De los Derechos de grupo a los derechos individuales. B. Derechos de las Minorías religiosas. III. RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN ISRAEL. IV. IGLESIA CATÓLICA COMO MINORÍA RELIGIOSA EN ISRAEL. A. Aplicación a la Iglesia de los estudios sobre minorías. B. Necesidad de protección jurídica para la Iglesia. V. INTEGRACIÓN DE LOS ACUERDOS BILATERALES EN EL DERECHO ISRAELÍ. A. La protección internacional de las minorías religiosas. PARTE II LOS ACUERDOS. CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. I. INTRODUCCIÓN. A. Las Comunidades cristianas en territorio musulmán. B. Las Comunidades cristianas en territorio israelí. II. REGULACIÓN DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO. A. Primeras leyes relativas a las Comunidades religiosas. B. Sistema de autogobierno de las Comunidades religiosas. C. Éxodo de las Comunidades cristianas. III. FACTORES QUE RETRASARON EL PROCESO DE DIÁLOGO. A. La discusión teológica y su resolución. B. La llamada «Cuestión de Jerusalén». C. La llamada «Cuestión Palestina». IV. LAS COMUNIDADES CRISTIANAS EN LA ACTUALIDAD. CAPÍTULO II. EL ACUERDO FUNDAMENTAL. I. LAS COMISIONES DE DIÁLOGO. A. Introducción. B. Creación de la Comisión Bilateral de trabajo. C. Bases y proceso de la negociación. D. La firma del Acuerdo Básico. II. NATURALEZA DEL ACUERDO. A. Concordato o tratado de Derecho Internacional. B. Separación entre aspectos jurídicos y teológicos. III. CONTENIDO DEL ACUERDO. A. El Preámbulo: interés de las Partes en la negociación. B. La libertad religiosa. 1. Dimensiones de la libertad religiosa. 2. La libertad de la Iglesia. 3. Novedad en la formulación de la libertad religiosa. C. Cooperación contra el antisemitismo. D. Libertad de funciones y coordinación Iglesia-Estado. E. La personalidad

jurídica. F. *Statu quo* de los Lugares Santos. G. Peregrinaciones e Intercambios culturales. H. Libertad de educación. I. Libertad de expresión. J. Derecho a funciones caritativas. K. Derecho a la propiedad. L. Misión de la Iglesia en cuestiones temporales. M. Relaciones diplomáticas. N. Otras cláusulas. CAPÍTULO III. ACUERDO SOBRE PERSONALIDAD JURÍDICA. I. INTRODUCCIÓN. A. Contexto histórico. B. Génesis del Acuerdo de Personalidad jurídica. II. PERSONAS JURÍDICAS RECONOCIDAS POR ISRAEL. A. La Santa Sede como autoridad suprema. B. Autonomía y precedencia entre las personas. C. Diócesis. D. Parroquias. III. ALGUNAS CUESTIONES DEL ACUERDO. A. Cuestiones sustantivas. B. Cuestiones procesales. C. Cuestiones administrativas. D. Principio de irretroactividad de las normas. E. Los Anexos. IV. REGISTRO OFICIAL. A. Incorporación de nuevas personas jurídicas. B. Fusión de personas jurídicas. C. Disolución de personas jurídicas. D. Ejecución del Acuerdo de Personalidad jurídica. V. OTROS ACUERDOS EN PREPARACIÓN. CONCLUSIONES. ANEXOS. I. LEYES DEL ESTADO DE ISRAEL. A. Declaración de Independencia. B. Protection of Holy Places Law. C. Law of Return. D. Basic Law: Jerusalem, capital of Israel. E. Basic Law: Human Dignity and Liberty. F. Basic Law: Freedom of Occupation. II. DOCUMENTOS DE LA O.N.U. A. Resolución de Internacionalización de la Asamblea General de la ONU. III. ACUERDOS ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO DE ISRAEL. A. Acuerdo Fundamental. B. Acuerdo de Personalidad Jurídica. BIBLIOGRAFÍA.